

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 028

Fecha Estado: 02/05/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020180116000	Ejecutivo Conexo	GABRIEL GIRALDO VERGARA	JUAN GUILLERMO VELEZ	Auto pone en conocimiento Se citan a los peritos Edgar Ovidio Daza Suarez y Rodrigo Alberto Bolivar Londoño para que comparezcan virtualmente a la audiencia que se realizará el 24 de mayo de 2023 a las 9 AM	28/04/2023		
05001400302020190020500	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA SAS	NACHER VALENCIA MECHECHE	Auto avoca conocimiento Avoca conocimiento, corre traslado de la liquidacion del credito y ordena remitir expediente a los Juzgados de Ejecución Reparto	28/04/2023		
05001400302020190031200	Verbal	DAVID ALEJANDRO QUINTERO	MARIA FLORELBA GOMEZ RAMIREZ	Auto que aplaza audiencia Se procede a reprogramar la fecha de la inspeccion judicial fijada para el proximo 26 de abril y en su lugar se fija para el 05 de mayo a las 9 AM	28/04/2023		
05001400302020190051900	Ejecutivo Singular	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.	MARIA BELINDA HINESTROZA PALACIO	Auto que acepta renuncia poder Se requiere a la parte demandante a fin de que constituya nuevo apoderado judicial	28/04/2023		
05001400302020190055500	Otros	MOVIAVAL SAS	YESICA NATALIA VELEZ JARAMILLO	Auto que acepta renuncia poder	28/04/2023		
05001400302020190069000	Monitorio puro	HERNAN DAVID HERRON CARDONA	MARIA PATRICIA VARGAS VALLE	Auto pone en conocimiento Resuelve solicitud	28/04/2023		
05001400302020200048200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	GLORIA MARDORIS BOTERO ZULUAGA	Auto que acepta renuncia poder Requiere a la parte actora a fin de que constituya nuevo apoderado	28/04/2023		
05001400302020200088600	Verbal	JORGE OSMAL CARVAJAL CEBALLOS	ADELAIDA VASQUEXZ VIUDA DE OSSA	Auto pone en conocimiento Resuelve solicitud	28/04/2023		
05001400302020210027500	Ejecutivo Singular	ACTIVOS OPERARIOS SAS	ALBERTO ALVAREZ S.S.A.	Auto pone en conocimiento Corrige mandamiento ejecutivo	28/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210038400	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MOVIAVAL S.A.S.	EDUVIN DE JESUS JARAMILLO VERTEL	Auto que acepta renuncia poder	28/04/2023		
05001400302020210046900	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MOVIAVAL S.A.S.	VICTOR ALFONSO VELEZ LOAIZA	Auto que acepta renuncia poder	28/04/2023		
05001400302020210061000	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JOSE DOLORES BEDOYA OSORIO	JOSE DOLORES BEDOYA	Auto pone en conocimiento Regular los honorario a favor del abogado Olver David Pulgarin Rojas	28/04/2023		
05001400302020210080200	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	INGENIERIA CIVIL Y TRANSPORTE S..A.S.	Auto ordena seguir adelante ejecucion	28/04/2023		
05001400302020210080200	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	INGENIERIA CIVIL Y TRANSPORTE S..A.S.	Auto aprueba liquidación Costas	28/04/2023		
05001400302020210087200	Ejecutivo Singular	EDIFICIO FUERTE VENTURA P.H	ANGELA MARIA BOHORQUEZ PELAEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	28/04/2023		
05001400302020210087200	Ejecutivo Singular	EDIFICIO FUERTE VENTURA P.H	ANGELA MARIA BOHORQUEZ PELAEZ	Auto aprueba liquidación Costas	28/04/2023		
05001400302020210089500	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	ARMANDO LOBO ROZO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	28/04/2023		
05001400302020210089500	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	ARMANDO LOBO ROZO	Auto aprueba liquidación Costas	28/04/2023		
05001400302020210098100	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MOVIAVAL S.A.S.	CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA SARMIENTO	Auto que acepta renuncia poder	28/04/2023		
05001400302020210109700	Verbal	ELVIA SALAZAR GOMEZ	MANUEL SALAZAR RAMIREZ	Auto inadmite demanda Por ultima vez	28/04/2023		
05001400302020210110400	Ejecutivo Singular	JURISCOOP	REINA ESTHER ARANGO RAMIREZ	Auto termina proceso por pago	28/04/2023		
05001400302020210112200	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MOVIAVAL S.A.S.	JAIME ANDRES BOLIVAR SALAZAR	Auto que acepta renuncia poder	28/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210117000	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA	OPTICA VISION ASTRAL	Auto corre traslado Reconoce personeria - Corre traslado excepciones	28/04/2023		
05001400302020210123000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	BG SERVICIOS LIGISTICOS SAS	Auto ordena seguir adelante ejecucion	28/04/2023		
05001400302020210123000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	BG SERVICIOS LIGISTICOS SAS	Auto aprueba liquidación Costas	28/04/2023		
05001400302020210123600	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO VELEZ ARREDONDO	MARIA EUGENIA GARCES HOLGUIN	Auto termina proceso por pago	28/04/2023		
05001400302020210125300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO	WBER AUGUSTO ALVAREZ BARRIENTOS	Auto requiere Requiere previo desistimiento tácito	28/04/2023		
05001400302020220012400	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	CARLOS ENRIQUE DE OSSA FLOREZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	28/04/2023		
05001400302020220012400	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	CARLOS ENRIQUE DE OSSA FLOREZ	Auto aprueba liquidación Costas	28/04/2023		
05001400302020220029700	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MOVIAVAL S.A.S.	KEVIN JOSE LOPEZ BUELVAS	Auto que acepta renuncia poder	28/04/2023		
05001400302020220071100	Ejecutivo Singular	martha lucia velez de la cruz	TULASI PROYECTOS Y URBANISMO S.A.S.	Auto requiere Requiere previo desistimiento tacito	28/04/2023		
05001400302020220075500	Ejecutivo Singular	DUMED ABOGADOS &CONSULTORES S.A.S	DISTRIVARIEDADES DE COLOMBIA S.AS	Auto requiere Requiere previo desistimiento tácito	28/04/2023		
05001400302020220076600	Ejecutivo Singular	YANIDES ROSA VEGA ACEVEO	COOPERATIVA LIBERTREE	Auto requiere Requiere previo desistimiento tacito	28/04/2023		
05001400302020220082400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	AGROESCO SAS	Auto ordena seguir adelante ejecucion	28/04/2023		
05001400302020220082400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	AGROESCO SAS	Auto aprueba liquidación Costas	28/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
050014003020220083300	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MOVIAVAL S.A.S.	JUAN MARILSON RIOS SERNA	Auto que acepta renuncia poder	28/04/2023		
050014003020220087200	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	FELIX ANTONIO MEJIA LOPEZ	Auto pone en conocimiento Acepta subrogación legal a favor del FNG - Reconoce personeria y Requiere previo desistimiento tacito	28/04/2023		
050014003020220092900	Ejecutivo Singular	PARQUE EMPRESARIAL CALLE 11 PH	GERMAN ALONSO MARINMEDINA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	28/04/2023		
050014003020220092900	Ejecutivo Singular	PARQUE EMPRESARIAL CALLE 11 PH	GERMAN ALONSO MARINMEDINA	Auto aprueba liquidación Costas	28/04/2023		
050014003020220093600	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA TARAPACA SAS	INMELEV INGENIERIA S.A.S.	Auto requiere Requiere previo desistimiento tácito	28/04/2023		
050014003020220093600	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA TARAPACA SAS	INMELEV INGENIERIA S.A.S.	Auto pone en conocimiento No accede a lo solicitado	28/04/2023		
050014003020220096100	Ejecutivo Singular	GRUPO INMOBILIARIA ENLACE S.A.S	AMABEL URREGO URREGO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	28/04/2023		
050014003020220096100	Ejecutivo Singular	GRUPO INMOBILIARIA ENLACE S.A.S	AMABEL URREGO URREGO	Auto aprueba liquidación Costas	28/04/2023		
050014003020220102400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA	NELSON CAMILO AYALA RIOS	Auto pone en conocimiento Corrige providencia	28/04/2023		
050014003020220112900	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	JORGE ELEZAR BUSTAMANTE HERRERA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	28/04/2023		
050014003020220112900	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	JORGE ELEZAR BUSTAMANTE HERRERA	Auto aprueba liquidación Costas	28/04/2023		
050014003020220113300	Ejecutivo Singular	HELLO BPO S.A.S	JOAQUIN EMILIO HOYOS ARIAS	Auto que acepta renuncia poder	28/04/2023		
050014003020220116800	Ejecutivo Singular	YURI MARCELA MORENO GARCIA	JOSE LEONARDO PATIÑO GARCIA	Auto requiere Require previo desistimiento tácito	28/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230009500	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	BANCOLOMBIA S.A	JOHN WILSON CARVAJAL RUIZ	Auto pone en conocimiento No da tramite a la respuesta a la demanda presentada de forma extemporanea	28/04/2023		
05001400302020230009500	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	BANCOLOMBIA S.A	JOHN WILSON CARVAJAL RUIZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	28/04/2023		
05001400302020230009500	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	BANCOLOMBIA S.A	JOHN WILSON CARVAJAL RUIZ	Auto aprueba liquidación Costas	28/04/2023		
05001400302020230010900	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	EUDARDO PALACIOS CORDOBA	Auto pone en conocimiento Corrige auto	28/04/2023		
05001400302020230011000	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	CRISTIAN CUERVO RIOS	Auto ordena seguir adelante ejecucion	28/04/2023		
05001400302020230011000	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	CRISTIAN CUERVO RIOS	Auto aprueba liquidación Costas	28/04/2023		
05001400302020230013100	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MOVIAVAL SAS	RICHARD LOPEZ RESTREPO	Auto que acepta renuncia poder	28/04/2023		
05001400302020230013700	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	HELVER YAIR RENTERIA SINISTERRA	Auto pone en conocimiento Corrige auto	28/04/2023		
05001400302020230016200	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO CAJA SOCIAL SA	JORGE ALEXANDER GARCIA USUGA	Auto admite demanda Ordena Aprehension	28/04/2023		
05001400302020230019400	Verbal Sumario	MAXIBIENES SAS	SHARON NAHOMIS SALAZAR DE LA CRUZ	Auto rechaza demanda	28/04/2023		
05001400302020230024400	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	ELIZABETH RUIZ LEON	Auto pone en conocimiento Corrige providencia	28/04/2023		
05001400302020230025900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA	MELISSA FERNANDEZ LOPEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	28/04/2023		
05001400302020230025900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA	MELISSA FERNANDEZ LOPEZ	Auto aprueba liquidación Costas	28/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230026300	Monitorio puro	CONALQUIPO SAS	OBYPLAN LTDA	Auto admite demanda	28/04/2023		
05001400302020230026400	Monitorio puro	CONALQUIPO SAS	C.V.P. EXCAVACIONES S.A.S.	Auto admite demanda	28/04/2023		
05001400302020230027000	Verbal Sumario	JORGE IVAN HINCAPIE MORALES	BEATRIZ HINCAPIE TIRADO	Auto rechaza demanda	28/04/2023		
05001400302020230029900	Ejecutivo Singular	PLAZACOOOP	DORALBA DEL SC TAMAYO CORREA	Auto inadmite demanda	28/04/2023		
05001400302020230030200	Ejecutivo Singular	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO	CARMEN LUCIA OSORIO	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/04/2023		
05001400302020230042300	Monitorio puro	JOSE RODOLFO CALLE LOPEZ	ABELARDO ANTONIO QUIROZ ARREDONDO	Auto rechaza demanda	28/04/2023		
05001400302020230042500	Verbal Sumario	MAXIBIENES SAS	SHARON NAHOMIS SALAZAR DE LA CRUZ	Auto admite demanda	28/04/2023		
05001400302020230043200	Ejecutivo Singular	MAXIBIENES SAS	SEBASTIAN PABÓN GONZÁLEZ	Auto inadmite demanda	28/04/2023		
05001400302020230043400	Ejecutivo Singular	ELECTROMODERNO S.A.S.	CRISTIAM FERNANDO SANABRIA GARRIDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/04/2023		
05001400302020230043600	Verbal Sumario	JAIRO DE JESUS AGUIRRE ARANGO	MARIA CECILIA DE JESUS ROJAS BARRERA	Auto inadmite demanda	28/04/2023		
05001400302020230043700	Verbal Sumario	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto rechaza demanda	28/04/2023		
05001400302020230044200	Verbal	GABRIEL JAIME ARRIOLA DUGAND	LUZ MERY RESTREPO QUIRAMA	Auto inadmite demanda	28/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230044800	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA SA	IMPOGEM S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/04/2023		
05001400302020230045200	Ejecutivo Singular	VC SEGURIDAD LTDA	MAHALO TROPICAL S.A.S	Auto niega mandamiento ejecutivo	28/04/2023		
05001400302020230046200	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	OVER ALONSO GARCIA VERGARA	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S	Auto admite demanda	28/04/2023		
05001400302020230048200	Verbal Sumario	ARACELLY DEL SOCORRO NARANJO ARISTIZABAL	VALENTINA LOPEZ MEJIA	Auto inadmite demanda	28/04/2023		
05001400302020230048600	Verbal Sumario	EMILIANA MANTILLA DE GONZALEZ	EDISON SALAZAR	Auto inadmite demanda	28/04/2023		
05001400302020230049000	Verbal Sumario	MAXIBIENES S.A.	WENDY CAROLINA MAYA PAREJA	Auto inadmite demanda	28/04/2023		
05001400302020230049200	Verbal Sumario	MAXIBIENES S.A.S	YINA PATRICIA GUTIERREZ CUESTA	Auto inadmite demanda	28/04/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/05/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo por Obligación de Hacer
DTE Jaime Giraldo Vergara y Otro
DDO: Juan Guillermo Vélez Garcés
RDO- 050014003020 **2018 01160** 00
Decisión- Resuelve Solicitud.

La apoderada de la parte demandante manifiesta que el despacho en auto del 14 de abril programó audiencia para el 25 de mayo de 2023 a las 9 am posteriormente emitió otro auto que trasladó la audiencia para el 14 de mayo de 2023, que el despacho indicó que no se solicitó la comparecencia del ingeniero Daza para el dictamen que entregó la parte demandada, que era esta parte la que debió de haber solicitado la comparecencia del perito y no la parte demandante.

Informa que el informe del ingeniero Daza no cumple con el objeto ni con el momento procesal para hallar la responsabilidad del demandado ya es cosa juzgada en el proceso radicado 2016-436.

Se le hace saber a la apoderada que en diligencia llevada a cabo en el este despacho el pasado 3 de agosto de 2022 conforme el artículo 432 del C.G.P, por cuanto la parte demandante objeto los arreglos realizados por la parte demandada, se le concedió a la parte demandante el término de 20 días para que allegara un nuevo dictamen de manera que le dé la certeza al juzgado sobre los daños ocasionados y los arreglos que supuestamente aún no se han realizado, audiencia donde la parte demandante pidió reposición y el despacho no repuso la decisión quedando en pie que se presentara un nuevo dictamen por la parte demandante y una vez se corra traslado al mismo el juzgado decidirá. Inciso 2 nra 3 del 433 del C.G.P

La parte demandante dentro del término concedido, allegó el dictamen el 31 de agosto de 2022 realizado por Rodrigo Alberto Bolívar Londoño mismo que se le corrió traslado al demandado por auto del 18 de noviembre de 2022 conforme artículos 227 y 228 del C.G.P.

La parte demandada presentó el día 18 de octubre de 2022 recurso de reposición contra el auto del 18 de noviembre de 2022 que ordenó correr traslado al dictamen argumentando que con antelación había solicitado al juzgado que no se diera traslado al dictamen hasta tanto la parte demandante le permitiera el ingreso a la propiedad, en compañía de un profesional en ingeniería civil para elaborar un dictamen y así ejercer el derecho fundamental de contratación, situación

El juzgado por auto del 30 de enero de 2022, repuso parcialmente el auto y requirió a la parte demandante para que permitiera el ingreso al inmueble del segundo piso al ingeniero contratado por la parte demandada, lo que efectivamente ocurrió.

El dictamen fue aportado por la parte demandada y compartido por esta al correo de la parte demandante el día 23 de febrero de 2023 el cual también se le dio traslado al demandante por auto del 11 de abril de 2023, dictamen emitido por el ingeniero Edgar Ovidio Daza Suarez el cual fue objetado por la parte demandante en escrito allegado el día 14 de abril de 2023. Es por lo anterior que este despacho,

El juzgado dio traslado a los dictámenes conforme los Art 227 y 228 del C.G.P sin que las partes solicitaran la comparecencia de los peritos a la audiencia.

RESUELVE

De **OFICIO** citar a los peritos EDGAR OVIDO DAZA SUAREZ y RODRIGO ALBERTO BOLIVAR LONDOÑO, para que comparezcan virtualmente a la audiencia que realizará el juzgado el día 24 de mayo del presente año a las 9 am

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No.028 fijado en Juzgado hoy 02 de mayo de 2023, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Sociedad Bayport Colombia S.A.
Demandado	Nacher Valencia Mecheche
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019 00205 00
Asunto	Avoca conocimiento, corre traslado de la liquidación de crédito y ordena remitir expediente a los Juzgado de ejecución reparto.

Verificadas las diligencias procedentes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, se dispone continuar con el trámite procesal.

Ahora bien, como quiera que el presente proceso se encuentra a la espera de que se le dé traslado a la liquidación de crédito aportada al expediente, y de conformidad con el artículo 110 del Código de General del Proceso se ordena corre traslado por el termino de tres (3) días de la liquidación del crédito aportada por la parte actora obrante a folios 09 del cuaderno principal del expediente digital.

Una vez vencido el término del traslado, remítanse las presentes diligencias con destino de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para que sea sometida a reparto y se continúe con el respectivo trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de mayo 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL. Le informo señora Juez que el Honorable Tribunal Superior de Medellín, le concedió permiso para ausentarse del despacho los días 25, 26 y 27 de abril de 2023. A despacho para lo que estime pertinente. Medellín 12 de abril de 2023.

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 050014003020 **2019 0312** 00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procede a reprogramar la fecha de la inspección judicial fijada para el próximo 26 de abril a las 9 am y en su lugar se fija para el día VIERNES CINCO (5) DE MAYO DE 2023 A LAS 9 A.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **028** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **02MAYO DE 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Central de Inversiones S.A.
Demandado	Juan David Ruiz Hinestroza y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019 00519 00
Asunto	Acepta renuncia a poder - Requiere

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace el **Dr. Jorge Enrique Jiménez Fernández**, en su calidad de apoderado de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda. Se pone de presente que, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de mayo 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



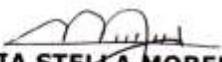
República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2022-00833-00**
Demandante MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3
Demandado YESICA NATALIA VELEZ JARAMILLO

Asunto ACEPTA RENUNCIA PODER

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace la Dra. LINA MARIA GARCIA GRAJALES, en su calidad de apoderada de la parte demandante, advirtiéndole que, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **028** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 02 de mayo 2023 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Gloria Mardoris Botero Zuluaga
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00482 00
Asunto	Acepta renuncia a poder y requiere parte actora.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace la **Dra. Gloria Patricia Gómez Pineda**, en su calidad de apoderada de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.

Una vez vencido el término del traslado, remítanse las presentes diligencias con destino de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para que sea sometida a reparto y se continúe con el respectivo trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de abril 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





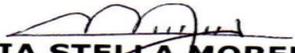
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Declarativo de Pertinencia
Demandante	Jorge Osman Carvajal Ceballos y Otro.
Demandado	Pedro Claver Ramírez y Otra
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00886- 00
Síntesis	Resuelve solicitud

Se adosa escrito proveniente de la parte ejecutante, en el mismo, refiere que se requiere a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que dé respuesta al oficio manado de esta agencia judicial.

En virtud de lo anterior, esta togada le pone de presente, que ya en el proceso reposa la respectiva respuesta emitida por la aludida entidad; dicha respuesta permite esgrimir que no posee el dato requerido por el interesado.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

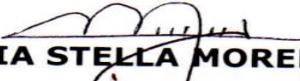
PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
DEMANDANTE	Activos Operativos S.A.S.
DEMANDADO	Alberto Álvarez S. S.A.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00275-00
DECISION	Corrige mandamiento

Peticona la parte actora, en su adosado escrito, la corrección del auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que se reconozca personería jurídica a la sociedad **Restrepo & Villa Abogados S.A.S., con Nit.901.386.454-5** y no a la profesional del derecho **Ana Isabel Villa Henríquez** como se dijo erróneamente en la providencia en cuestión. En lo demás, quedará incólume la referida providencia.

En virtud de lo anterior expuesto, procede esta agencia judicial, de conformidad con el Art. 286 del C.G.P., a corregir la nombrada providencia, y para tal efecto, se tendrá como apoderada judicial a la sociedad **Restrepo & Villa Abogados S.A.S., con Nit.901.386.454-5**. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

La presente providencia se notificará junto con el auto que libró mandamiento de pago el día 11 de abril 2023.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 028, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 02 de mayo de 2023, a las 8 A.M.</p> <p> GUSTAVO MORA CARDONA Secretario</p> <p> JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA</p>
--



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2021-00384-00**
Demandante MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3
Demandado EDUVIN DE JESUS JARAMILLO VERTEL C.C.1.001.746.422

Asunto ACEPTA RENUNCIA PODER

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace la Dra. LINA MARIA GARCIA GRAJALES, en su calidad de apoderada de la parte demandante, advirtiéndole que, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **028** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 02 de mayo 2023 a las 8:00 am**





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2021-00469-00**
Demandante MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3
Demandado VICTOR ALFONSO VELEZ LOAIZA C.C.1.007.074.967

Asunto ACEPTA RENUNCIA PODER

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace la Dra. LINA MARIA GARCIA GRAJALES, en su calidad de apoderada de la parte demandante, advirtiéndole que, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **028** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 02 de mayo 2023 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Sucesión Doble Intestada
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2021 0610 00
Demandante	María Elena Bedoya Osorio y Otros
Demandado	Margarita Osorio de Bedoya y Otro.
Decisión	Regula Honorarios-

Se decide el incidente de regulación de honorarios profesionales promovido por el abogado OLVER DAVID PULGARIN ROJAS con TP 258.051 del C.S. de la J, dentro del proceso de SUCESION doble intestada por María Elena Bedoya Osorio y Otro.

ANTECEDENTES

El peticionario, ante la revocatoria del poder conferido por el señor WILLIAM DE JESUS BEDOYA, solicitó regular sus honorarios.

En síntesis, manifestó que:

“El señor El señor WILLIAM BEDOYA OSORIO manifiesta en escrito enviado a su despacho el día 30 de marzo del presente año, su deseo de revocatoria del poder conferido, no antes poniendo en conocimiento a usted señora juez y a mis colegas, que este señor falta a la verdad, al manifestar que es difícil la comunicación con mi persona y que me niego a darle la información; cuando lo he recibido en mi oficina y he recibido sus llamadas constantemente para preguntar sobre el proceso que se lleva en su despacho; el malestar del señor Bedoya se fundamenta en un pleito penal que tiene con su hermano a raíz de un inmueble que se discute en esta sucesión, es por esto que el pretendía el acompañamiento judicial ante la fiscalía por las denuncias presentadas por su hermano, por lo cual le manifesté que debía asesorarse de un abogado penalista ya que no tengo la experiencia en ese campo del derecho, por lo que dicho señor se molestó pidiéndome el paz y salvo, a lo cual le manifesté el pago de honorarios hasta la fecha o la solicitud a su despacho de regulación de honorarios”

Una vez dado el traslado del incidente, el señor William Bedoya se indicó:

“PRIMERO: El señor WILLIAM BEDOYA OSORIO, le insistió a su apoderado que objetara los inventarios y avalúos presentados por la Doctora DIANA RESTREPO, para que incluyera en los mismos el bien ubicado en la calle 117 No 68 A- 62 del Municipio de Medellín y la terraza del tercer piso que corresponde al inmueble ubicado en la CR 76ª # 110-7; a lo que el togado se resistió manifestando que esa objeción era objeto de un proceso posterior, a sabiendas que se le presentó por parte de mi mandante, la escritura pública, el certificado de libertad y tradición, el reglamento de propiedad horizontal, donde aparece como titular del derecho del dominio el causante el señor JOSE DOLORES BEDOYA. -----

SEGUNDO: De manera acuciosa, el Dr. ALEXANDER GIRALDO, en calidad de apoderado del señor WILSON BEDOYA OSORIO, objeto los inventarios y avalúos y aportó al despacho los documentos pertinentes, que acreditan la titularidad del derecho de dominio de estos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

inmuebles enunciados, por tanto solicitó su inclusión en la masa sucesoral, a lo que el despacho conforme al artículo 501 numeral 3 del C.G.P, procedió a suspender la audiencia, para tramitar el incidente, de inclusión o exclusión de bienes en el proceso sucesorio. -----

TERCERO: Pese a la solicitud de la inclusión de estos bienes en el inventario y avalúos, el Dr. OLVER, guardó silencio y no aportó los documentos que le entregó mi hoy poderdante.

CUARTO: El DR. ALEXANDER GIRALDO, aportó avalúo comercial de los bienes inmuebles de la masa sucesoral en el incidente, en la audiencia de incidente de inventarios y avalúos la titular del despacho incluyó los bienes materia de objeción con los respectivos avalúos presentados, lo que prueba el detrimento económico que con la negligencia del Dr OLVER, le causaba a mi poderdante. -----

QUINTO: Manifiesta mi poderdante, el inconformismo que tenía con el DR OLVER, consistente en el contrato de prestación de servicios, donde aparece que el se excluye de presentar apelación en caso de no estarse de acuerdo con la sentencia, de igual manera manifiesta el hecho de que aparte de los honorarios pactados el debía de pagarle las audiencias por aparte".-----

CONSIDERACIONES

La regulación judicial de los honorarios de un abogado está contemplada en el artículo 76 del código general del proceso, que trata sobre la terminación del poder de este, que puede ser porque el cliente le revoca el poder, o porque el abogado renuncia al poder. Señala el inciso segundo del referido artículo, que el abogado cuenta con 30 días para solicitar al juez la regulación de sus honorarios, plazo que se cuenta desde la notificación del auto que admite la revocación del poder.

La sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia AC4063-2019 fija las siguientes directrices a las que está sometido el incidente de regulación de honorarios:

- Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.
- Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.
- Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.
- Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.
- El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.
- La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes (...).

- El quantum de la regulación, “no podrá exceder el valor de los honorarios pactados”, esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado» (CSJ AC, 31 may. 2010, Rad. 4269, reiterado el 2 nov. 2012, Rad. 2010-00346-00).

Así mismo, la Ley 1564 de 2012 en su artículo 366 numeral 4 establece que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Para el presente caso así: PROCESOS DE SUCESIÓN. En única instancia: - Por ser de mínima cuantía.

(i) Objeciones a los inventarios y avalúos, entre el 5% y el 15% del valor definitivo de los activos. (ii) Objeciones a la partición, entre el 5% y el 15% del valor de los activos. En primera instancia. -

Por ser de menor cuantía. (i) Objeciones a los inventarios y avalúos, entre el 4% y el 10% del valor definitivo de los activos. (ii) Objeciones a la partición, entre el 4% y el 10% del valor de los activos.

Teniendo en cuenta la facultad que tiene esta juzgadora parara decidir sobre los honorarios del abogado, se limitará a las actuaciones adelantadas durante el trámite realizado por el Dr Pulgarin Rojas, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, es decir, ‘queda enmarcada por la actuación adelantada por el petente dentro de este proceso, y solo dentro de él, desde luego que cualquier consideración sobre gestiones desplegadas en otros litigios desbordarían la esfera de competencia que de manera puntual señala la norma’ (Auto de 22 de mayo de 1995, exp. 4571),

En el *sub examine* se observa que, al incidentante Dr Olver David Pulgarin Rojas, le fue conferido poder para representar los intereses del señor WILLIAM DE JESUS BEDOYA, a quien el día 26 de julio de 2022; se le reconoció personería para actuar en el presente proceso

En virtud de lo anterior, el peticionario se encuentra legitimado para reclamar de su poderdante la retribución de su gestión profesional, la cual, si bien se regulará conforme al acuerdo de voluntades, ley para las partes, se fijará sin exceder el monto máximo allí señalado, pues, “*cuando el valor de los honorarios se pacta en una proporción sobre las expectativas de triunfo el asunto queda en la indeterminación, el resultado de la gestión es contingente e incierta, sujeta al éxito de la causa determinada al momento de la completa definición secundum legis del proceso, trámite, asunto o recurso, por lo cual, en tales circunstancias, el trámite incidental previsto en el inciso 2° del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil no implica la perentoria aplicación del contrato de prestación de servicios que el poderdante celebró con el abogado, pues al respecto la norma aludida sólo dispone que ‘el monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados’ de donde se sigue que eventualmente tal contrato sólo determinaría el máximo tope que puede fijarse a los emolumentos del profesional incidentante, por una labor llevada hasta su culminación*’ (Auto de 18 de mayo de 2007, exp. 11001-02-03-000-2003-00024-01)” (Auto de 31 de mayo de 2010, exp. 04260).

Al revisar el contrato de presentación de servicios en el mismo se estipuló que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Se dio el poder para **iniciar y llevar hasta su culminación el proceso de sucesión y adjudicación de herencia**... el mandante se compromete a entregar al apoderado toda la información y documentación necesaria para la **presentación de la demanda.**”

La petición del incidentante se circunscribe al pacto contenido en el literal segundo del contrato de prestación de servicios profesionales aportado por el petente, el cual se estipulo en el 10% de lo que llegare a corresponder y la suma de \$1.000.000 al momento de contestar la demanda

Las labores desplegadas por el Dr **OLVER DAVID PULGARIN ROJAS** se suscriben en que el día 28 de junio de 2022 fue allegado virtualmente el poder a el otorgado por el señor Willian, y el 26 de agosto de 2022 allego escrito contentivo de los inventarios y avalúos cuyo valor catastral del inmueble era la suma de 33´.796.000

 olver david pulgarin rojas <olver731@hotmail.com>  Mar 28/06/2022 2:06 PM

 William bedoya.pdf
2 MB

Buenas tardes, envié para su conocimiento poder otorgado por el señor WILLAM DE JESUS BEDOYA OSORIO, para representarlo en la sucesión intestada de sus padres, MARGARITA OSORIO Y JOSE DOLORES BEDOYA.

 olver david pulgarin rojas <olver731@hotmail.com>  Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Antioquia - Medellín; Ruben Dario Zuluaga Ramirez y 1 usuario Vie 26/08/2022 4:36 PM

 inventario y avaluo.pdf
138 KB

 impuesto fam.bedoya.pdf
397 KB

2 archivos adjuntos (535 KB)  Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura  Descargar todo

Para esta juzgadora, a pesar de que el contrato de prestación de servicios se estipulo que era para iniciar proceso de sucesión y llevarlo hasta su culminación, se tiene que el proceso ya había sido iniciado por otro apoderado, y el mismo se encontraba en su penúltima etapa. Entonces, importante es que, para regular los honorarios, y establecer no tanto el éxito de la gestión pues esta ya estaba prácticamente asegurada en el proceso, sino tener en cuenta criterios como, el trabajo efectivamente desplegado por el abogado, que en este caso, fue presentar virtualmente el poder, virtualmente los inventarios y avalúos y estar presente virtualmente en las dos audiencias de inventarios y avalúos entre ellas en la objeción a los mismos que fuera objetados por otro apoderado diligencia está realizada el 12 de abril de 2023 donde se aceptó la revocatoria de poder y empezó a actuar el nuevo apoderado y donde se resolvió la objeción a los inventarios y avalúos.

Teniendo en cuenta que en el contrato de prestación de servicios se estipulo en el 10% de lo que llegare a corresponder y la suma de \$1.000.000 al momento de contestar la demanda, en el presente asunto no hay contestación de demanda solo la presentación del inventario y avaluó, pero para el caso si miramos el avaluó del inmueble allegado por el Dr Olver David Pulgarin fue de 33´.796.000, que al momento de repartirlos entre los 6 herederos William, Luis Fernando, Jorge Jhon, María Elena y José Dolores, les podría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

corresponder un valor de \$5.632666 que al multiplicarlos por el 10% según acuerdo de prestación de servicios daría un valor de \$563.266.

Así las cosas se regularan los honorarios en un 80% de lo estipulado en el contrato de presentación de servicios, (aunque no se ha presentado el trabajo de partición para determinar el verdadero valor a reconocer) teniendo en cuenta que fue revocado el poder, por lo tanto el señor William tuvo que contratar los servicios de otro abogado, es por lo que se tasara o regularan los honorarios en un 80% de lo pactado en el contrato de presentación de servicios esto es \$563.000 (vr del derecho según inventario allegado por el Dr Olver) por 80%= \$450.400 y sobre el millón pactado se reconocerá el 80% esto es \$800.000, para un total de \$1.250.000.

Con base en los parámetros anteriores, la remuneración máxima debida al Dr Olver Davido Pulgarin Rojas por concepto de la gestión judicial será la suma de \$1.250.000

El juzgado no tiene conocimiento si el millón pactado en el contrato de presentación de servicios ya le fueron cancelados al Dr OLVER DAVID PULGARIN ROJAS, de no ser así el señor William Bedoya Osorio cancelara la suma de \$1.250.000 al Dr Olver.

Es por lo anterior que este despacho,

RESUELVE:

REGULAR los honorarios a favor del abogado OLVER DAVID PULGARIN ROJAS la suma de Un Millón Doscientos Cincuenta Mil Pesos (\$1.250.000) el cual debe ser cancelada por el señor WILIAM BEDOYA OSORIO conforme lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 0028 fijado en Juzgado hoy 02 de mayo d de 2023, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2021 00802 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO UNICA INST.	<u>\$553.323.oo.</u>
TOTAL	<u>\$553.323.oo.</u>


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO	Ingeniería Civil y Transporte S.A.S y otro
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00802 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 028, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 02 de mayo 2023, a las 8 A.M.</p> <p> GUSTAVO MORA CARDONA Secretario</p> <p> JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN SECRETARIO MEDELLIN ANTIOQUIA</p>

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Ingeniería Civil y Transporte S.A.S y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00802 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** instaurada por el **Banco de Occidente S.A.**, en contra de **Ingeniería Civil y Transporte S.A.S** y **Luis Fernando Carvajal Quiroz**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **13 de octubre del año 2021**, libró mandamiento de pago, junto con **auto del 28 de octubre de 2022**, que aclaró el mandamiento, por las siguientes sumas y conceptos:

- **SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$7.161.160.57.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagare N°775740**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **30 de julio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de **CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$4.624.92.)** causados desde el **01 de febrero del año 2021 hasta el 02 de febrero del año 2021**.
- Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L (\$738.839.05)** causados desde el **03 de febrero del año 2021 hasta el 29 de julio del año 2021**.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 21 a 22 del archivo digital No. 02 del expediente, se observa que el beneficiario es el **Banco de Occidente S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Banco de Occidente S.A.**, en contra de **Ingeniería Civil y Transporte S.A.S** y **Luis Fernando Carvajal Quiroz**, por las siguientes sumas de dinero:

- **SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$7.161.160.57.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagare N°775740**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **30 de julio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de **CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$4.624.92.)** causados desde el **01 de febrero del año 2021 hasta el 02 de febrero del año 2021**.
- Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L (\$738.839.05)** causados desde el **03 de febrero del año 2021 hasta el 29 de julio del año 2021**.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$553.323.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUZ
CRA 52 Nro. 42-73 pi

epo Tel. 2321321

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de mayo 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2021 00872 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$468.107.00.
GASTOS DE NOTIFICACION	\$41.200.00.
TOTAL	\$509.307.00.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Edificio Fuerte Ventura P.H.
Demandado	Angela María Bohórquez Peláez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00872 00
Decisión	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de mayo 2023, a las 8 A.M.**




GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Edificio Fuerte Ventura P.H.
Demandado	Angela María Bohórquez Peláez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00872 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas – Actualiza crédito

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** instaurada por el **Edificio Fuerte Ventura P.H.**, en contra de la señora **Angela María Bohórquez Peláez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **19 de octubre del año 2021**, en conjunto con **auto del 24 de junio de 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de **\$403.000 M/L**, por concepto de **Cuota Ordinaria de Administración**, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de octubre de 2020 al 31 de octubre de 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de noviembre de 2020**.
- Por la suma de **\$35.350M/L**, por concepto de **Cuota Extraordinaria de Administración**, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de octubre de 2020 al 31 de octubre de 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de noviembre de 2020**.
- Por la suma de **\$602.305 M/L**, por concepto de **Cuota Ordinaria de Administración**, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de noviembre de 2020 al 30 de noviembre de 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de diciembre de 2020**.
- Por la suma de **\$35.350M/L**, por concepto de **Cuota Extraordinaria de Administración**, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de noviembre de 2020 al 31 de noviembre de 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de diciembre de 2020**.

- Por la suma de **\$602.350 M/L**, por concepto de **Cuota Ordinaria de Administración**, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de diciembre de 2020 al 31 de diciembre de 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de enero de 2021**.
- Por la suma de **\$35.350M/L**, por concepto de **Cuota Extraordinaria de Administración**, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de diciembre de 2020 al 31 de diciembre de 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de enero de 2021**.
- Por la suma de **\$610.500 M/L**, por concepto de **Cuota Ordinaria de Administración**, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de enero de 2021 al 31 de enero de 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de febrero de 2021**.
- Por la suma de **\$610.500 M/L**, por concepto de **Cuota Ordinaria de Administración**, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de febrero de 2021 al 28 de febrero de 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de marzo de 2021**.
- Por la suma de **\$610.500 M/L**, por concepto de **Cuota Ordinaria de Administración**, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de marzo de 2021 al 31 de marzo de 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de abril de 2021**.
- Por la suma de **\$610.500 M/L**, por concepto de **Cuota Ordinaria de Administración**, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de abril de 2021 al 30 de abril de 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de mayo de 2021**.
- Por la suma de **\$610.500 M/L**, por concepto de **Cuota Ordinaria de Administración**, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de mayo**

de 2021 al 31 de mayo de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de junio de 2021**.

- Por la suma de **\$610.500 M/L**, por concepto de **Cuota Ordinaria de Administración**, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de junio de 2021 al 30 de junio de 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de julio de 2021**.
- Por la suma de **\$700.000 M/L**, por concepto de **Cuota Extraordinaria de Administración**, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de junio de 2021 al 30 de junio de 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de julio de 2021**.
- Por la suma de **\$610.500 M/L**, por concepto de **Cuota Ordinaria de Administración**, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de julio de 2021 al 31 de julio de 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de agosto de 2021**.
- Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **01 de agosto del año 2021** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

El Juzgado por auto del **24 de junio de 2022** tuvo en cuenta nuevas cuotas de administración causadas en el transcurso del proceso, reportadas por la parte actora.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un contrato, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial.

El artículo 440 del Código General del Proceso prescribe: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Edificio Fuerte Ventura P.H.**, en contra de la señora **Angela María Bohórquez Peláez**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$403.000 M/L**, por concepto de **Cuota Ordinaria de Administración**, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de octubre de 2020 al 31 de octubre de 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la

obligación y exigible desde el día **1 de noviembre de 2020**.

- Por la suma de **\$35.350M/L**, por concepto de **Cuota Extraordinaria de Administración**, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de octubre de 2020 al 31 de octubre de 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de noviembre de 2020**.
- Por la suma de **\$602.305 M/L**, por concepto de **Cuota Ordinaria de Administración**, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de noviembre de 2020 al 30 de noviembre de 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de diciembre de 2020**.
- Por la suma de **\$35.350M/L**, por concepto de **Cuota Extraordinaria de Administración**, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de noviembre de 2020 al 31 de noviembre de 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de diciembre de 2020**.
- Por la suma de **\$602.350 M/L**, por concepto de **Cuota Ordinaria de Administración**, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de diciembre de 2020 al 31 de diciembre de 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de enero de 2021**.
- Por la suma de **\$35.350M/L**, por concepto de **Cuota Extraordinaria de Administración**, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de diciembre de 2020 al 31 de diciembre de 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de enero de 2021**.
- Por la suma de **\$610.500 M/L**, por concepto de **Cuota Ordinaria de Administración**, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de enero de 2021 al 31 de enero de 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de febrero de 2021**.

- Por la suma de **\$610.500 M/L**, por concepto de **Cuota Ordinaria de Administración**, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de febrero de 2021 al 28 de febrero de 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de marzo de 2021**.
- Por la suma de **\$610.500 M/L**, por concepto de **Cuota Ordinaria de Administración**, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de marzo de 2021 al 31 de marzo de 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de abril de 2021**.
- Por la suma de **\$610.500 M/L**, por concepto de **Cuota Ordinaria de Administración**, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de abril de 2021 al 30 de abril de 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de mayo de 2021**.
- Por la suma de **\$610.500 M/L**, por concepto de **Cuota Ordinaria de Administración**, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de mayo de 2021 al 31 de mayo de 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de junio de 2021**.
- Por la suma de **\$610.500 M/L**, por concepto de **Cuota Ordinaria de Administración**, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de junio de 2021 al 30 de junio de 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de julio de 2021**.
- Por la suma de **\$700.000 M/L**, por concepto de **Cuota Extraordinaria de Administración**, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de junio de 2021 al 30 de junio de 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de julio de 2021**.
- Por la suma de **\$610.500 M/L**, por concepto de **Cuota Ordinaria de Administración**, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de julio de**

2021 al 31 de julio de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de agosto de 2021.**

- Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **01 de agosto del año 2021** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

SEGUNDO: Para los fines legales pertinentes, se incorpora y pone en conocimiento de las partes la actualización de las causación de nueva cuotas, aportada por la parte accionante, lo anterior para ser tenido en cuenta en el momento legal procesal oportuno.

TERCERO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

QUINTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

SEXTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$468.107.00.**

SEPTIMO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de mayo 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR

CRA 52 Nr

2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2021 00895 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$2.328.400.oo.</u>
TOTAL	<u>\$2.328.400.oo.</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Seguros Generales Suramericana S.A.
Demandado	Luis Fernando Lobo Rozo y otros
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00895 00
Decisión	Aprueba liquidación de costas

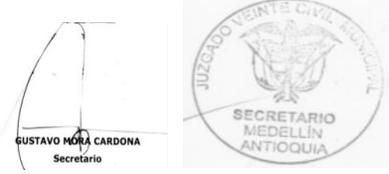
De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de mayo 2023, a las 8 A.M.**



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Seguros Generales Suramericana S.A.
Demandado	Luis Fernando Lobo Rozo y otros
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 0895 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **ejecutivo singular de menor cuantía** instaurada por **Seguros Generales Suramericana S.A.**, en contra de **Luis Fernando Lobo Rozo, Jairo Lobo Rozo y Armando Lobo Rozo**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **24 de marzo del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/L (\$5.618.000.)**, por concepto de **UN (1) canon de arrendamiento** adeudado y correspondiente al **mes de marzo del año 2020**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon, **04 de marzo del año 2020**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
- Por la suma de **CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$40.950.000.oo.)**, por concepto de **CINCO (5) cánones de arrendamiento** adeudados y correspondientes a los **meses de abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2020**; a razón de **OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/L (\$8.190.000.)**, cada una, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, cada uno, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, **(04 de abril del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo una letra de cambio, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial.

El artículo 440 del Código General del Proceso prescribe: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución en el proceso instaurado por **Seguros Generales Suramericana S.A**, en contra de **Luis Fernando Lobo Rozo, Jairo Lobo Rozo y Armando Lobo Rozo**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/L (\$5.618.000.)**, por concepto de **UN (1) canon de arrendamiento** adeudado y correspondiente al **mes de marzo del año 2020**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon, **04 de marzo del año 2020**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

- Por la suma de **CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$40.950.000.oo.)**, por concepto de **CINCO (5) cánones de arrendamiento** adeudados y correspondientes a los **meses de abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2020**; a razón de **OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/L (\$8.190.000.)**, cada una, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, cada uno, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, **(04 de abril del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

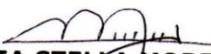
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.328.400.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de mayo 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2021-00981-00**
Demandante MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3
Demandado CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA SARMIENTO C.C.1.007.535.838

Asunto ACEPTA RENUNCIA PODER

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace la Dra. LINA MARIA GARCIA GRAJALES, en su calidad de apoderada de la parte demandante, advirtiéndole que, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **028** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 02 de mayo 2023 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Declaración De Pertenencia
Demandante	Elvia Salazar Gómez
Demandado	Manuel Salazar Ramírez y herederos determinados e indeterminados o quien se crea con derechos a intervenir
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01097- 00
Síntesis	Inadmite demanda por última vez

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

SEGUNDO: Se servirá actualizar el concerniente Certificado Tradición y Libertad de inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición. Lo anterior, buscando diafanidad en cuando al estado actual del inmueble objeto de usucapión.

TERCERO: Adecuará la solicitud de pruebas testimoniales manifestando o enunciando concretamente los hechos objeto de prueba, de esta manera aducirá lo que se pretende con dichos testimonios. (Art. 212 C.G.P).

CUARTO: Deberá allegar el certificado **especial de libertad y tradición** del inmueble materia de pertenencia, esto es el bien inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria **N°01N-491365**, como lo dispone el Artículo 375 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se servirá actualizar el avalúo catastral con una vigencia que no supere un (1) año a su expedición, pues el comprobante del impuesto predial adosado a la demanda data del año 2018.

SEXTO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a duda los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del mismo, los linderos específicos y el área del inmueble de mayor extensión que lo conforma,

precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

C. Informará, en el encabezado de dicho instrumento, de manera acertada el juez competente para el concerniente trámite.

D. Referirá en dicho instrumento el número de identificación de las partes.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el concerniente propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien inmerso en el proceso, de tal manera que se tenga una descripción detallada de dicho inmueble, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de los mismos sin prueba de su obtención.

OCTAVO: Allegará la escritura pública a que alude en el hecho primero 4796.

NOVENO: Complementará el libelo introductorio de la demanda, en el sentido de indicar el número de identificación ciudadana de la parte demandante, por cuanto dicho número de identificación no fue relacionado dentro de la demanda. Así como también se servirá indicar el domicilio, dirección física y electrónica de las partes, por cuanto nada se dice al respecto. Numeral 2° del artículo 82 del C.G. del P.

DECIMO: Para efectos de dar claridad respecto al inmueble a usucapir, se servirá indicar si este hace parte de un inmueble de mayor extensión, y en caso afirmativo deberá determinar los linderos de este de manera individualizada, al igual que deberá acompañar el certificado que corresponda (Art. 375, inciso final del C.G.P.).

UNDÉCIMO: Se servirá adosar un acápite de cuantía y competencia a la demanda, teniendo en cuenta que la misma deberá ser determinada por el avalúo catastral del bien inmueble a usucapir. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 11° del Artículo 82 del C.G. del P., en consonancia con lo dispuesto en el Numeral 3° del artículo 26, de la misma obra procesal.

DUODÉCIMO: En lo alusivo a los canales digitales indicará en el escrito genitor, donde debe ser notificado cada uno de los intervinientes y deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como los obtuvo y, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

DECIMOTERCERO: Respecto de la solicitud de oficiar, previo a ello, se deberá dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 78 del Código General del Proceso, numeral 10 que reza: “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

DECIMOCUARTO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble del cual se pretende usucapir. Esto es, por sus linderos, correspondiente número de matrícula inmobiliaria y **numero de ficha predial catastral**. Así como también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5° del C.G. del P.

DECIMOQUINTO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

DECIMOSEXTO: Indicará de manera concreta y verificable en qué consisten los actos de posesión que ha ejercido.

DECIMOSÉPTIMO: Allegará certificado de nomenclatura del lote objeto del presente proceso y el Certificado De Avalúos Catastrales Predio.

DECIMOCTAVO: Aportará ficha catastral del predio y ficha catastral del lote materia de usucapión.

DECIMONOVENO: ACLARAR si se tiene conocimiento de más herederos del causante o cónyuge o compañera permanente supérstite, en cuyo caso se deberá aportar prueba de su existencia y dirección física y electrónica de notificación o, de lo contrario, efectuar la declaración correspondiente.

VIGÉSIMO: Informará al Despacho de la existencia de otros procesos en que tengan lugar las circunstancias que acá nos ocupa y/o que involucren al titular, inclusiva se ya se inició la concerniente sucesión del causante sobre el bien objeto del presente litigio.

VIGESIMOPRIMERO: Se informará en el libelo el día inicial y final en que se ostenta la posesión.

VIGESIMOSEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito (**PDF**), tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa del Sistema Nacional de Justicia Juriscoop
Demandado	Reina Esther Arango Ramírez
Radicado	No.05 001 40 03 020 2021 01104 00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Atendiendo a que el apoderado de la parte accionante presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por la apoderada de la parte ejecutante quien tiene la facultad de recibir, solicitud que fuera coadyuvada por la apoderada de la parte ejecutada.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por la **Cooperativa del Sistema Nacional de Justicia Juriscoop** en contra de la señora **Reina Esther Arango Ramírez**.

SEGUNDO: Se **decreta** el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Líbrense los oficios respectivos.**

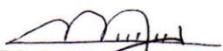
TERCERO: Se disponga la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado dentro del presente proceso, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Acéptese la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del C.G. del P.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

DR



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **GARANTÍA MOBILIARIA (Tramite Especial)**
Radicado 2021-01122-00
Demandante MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3
Demandado JAIME ANDRES BOLIVAR SALAZAR C.C. 1037650919

Asunto ACEPTA RENUNCIA PODER

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace la Dra. LINA MARIA GARCIA GRAJALES, en su calidad de apoderada de la parte demandante, advirtiéndole que, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **028** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 02 de mayo 2023 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2021 1170 00
Demandante	Banco Davivienda
Demandado	I.P.S Optica Visión
Decisión	Reconoce Personería -Traslado excepciones

Conforme el poder otorgado por el demandado ALVARO RAMIREZ ORREGO, se reconoce personería al Dr JOSE GUILLERMO USUGA SERNA con TP178238 del C.S. de la J, para representar al demandado en los términos del poder a el conferido Art 74 C.G.P.

Teniendo en cuenta que el demandado Álvaro Ramírez Orrego presento medios de defensa, conforme el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** a la parte **demandante BANCO DAVIVIENDA.**, por el término de diez (10) días hábiles, la contestación de la demanda y a las excepciones de mérito formuladas, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 028 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **02 MAYO de 2023**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2021-01230 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$5.300.000.oo.</u>
TOTAL	<u>\$5.300.000.oo.</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	BG Servicio Logístico S.A.S., Bibiana María Beltrán Becerra y Juan Carlos Giraldo Ruiz
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 01230 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de mayo 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	BG Servicio Logístico S.A.S., Bibiana María Beltrán Becerra y Juan Carlos Giraldo Ruiz
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 01230 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Menor Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.**, en contra de la sociedad **BG Servicio Logístico S.A.S.**, y de los señores **Bibiana María Beltrán Becerra y Juan Carlos Giraldo Ruiz**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **01 de diciembre del año 2021**, corregido mediante auto del **17 de junio de 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$99.997.370.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°50100932**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **23 de noviembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **SEIS MILLONES DOS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$6.002.149.)**, por concepto de **intereses de plazo liquidados desde el 29 de junio del año 2021 hasta el día 29 de octubre del año 2021, a la tasa del 17.26% E.A.**

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 07 a 09 del archivo digital N°02 del expediente, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se

ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.**, y el **FNG Fondo Nacional de Garantías S.A.**, en su calidad de Subrogatorio parcial de los derechos, acciones y privilegios, en contra de la sociedad **BG Servicio Logístico S.A.S.**, y de los señores **Bibiana María Beltrán Becerra** y **Juan Carlos Giraldo Ruiz**, por las siguientes sumas de dinero:

- **NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$99.997.370.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°50100932**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **23 de noviembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **SEIS MILLONES DOS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$6.002.149.)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el **29 de junio del año 2021 hasta el día 29 de octubre del año 2021**, a la tasa del **17.26% E.A.**

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

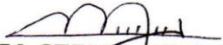
CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$5.300.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

AM


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de mayo 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



CRA 52 N°

2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	John Jairo Vélez Arredondo
Demandado	María Eugenia Garcés Holguín
Radicado	No.05 001 40 03 020 2021 01236 00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por la apoderada de la parte ejecutante quien tiene la facultad de recibir.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por el señor **John Jairo Vélez Arredondo**, en contra de la señora **María Eugenia Garcés Holguín**.

SEGUNDO: Se **decreta** el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Líbrese los oficios respectivos.**

TERCERO: Se disponga la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado dentro del presente proceso, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva De Liderazgo En Aportación Y Crédito COOCREDITO "En Liquidación"
Demandado	Wber Augusto Álvarez Barrientos
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01253 00
Asunto	Requiere previo desistimiento tácito

Luego del estudio de la presente demanda se tiene que, para continuar el trámite de la actuación, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, en este caso la Cooperativa Multiactiva De Liderazgo En Aportación Y Crédito COOCREDITO "En Liquidación", quien actúan a través de apoderado judicial, consistente en llevar a cabo la notificación del auto de apremio al demandado Wber Augusto Álvarez Barrientos, conforme al procedimiento establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se ordena a la demandante, cumplir la carga o realizar el acto referido en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de mayo 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2022 00124 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$2.312.483.oo.</u>
TOTAL	<u>\$2.312.483.oo.</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco Popular S.A.
DEMANDADO	Carlos Enrique De Ossa Flórez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00124 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de mayo 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Carlos Enrique De Ossa Flórez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00124 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de menor cuantía** instaurada por el **Banco Popular S.A.**, en contra del señor **Carlos Enrique De Ossa Flórez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **10 de marzo del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$46.249.674.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **Pagaré N°18003260004782**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **05 de julio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma allegó contestación extemporánea la demanda, por lo que el Juzgado se abstuvo de darle trámite.

Por otro lado, y pese a los requerimientos elevados por el Despacho, tanto para la parte demandante como la parte demandada, ambas guardaron silencio, dejando de presente lo anterior, y con el fin de evitar dilaciones innecesarias, el juzgado procede a dar continuidad al presente proceso.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folio 05 del archivo digital No. 02 del expediente, se observa que el beneficiario es la **Banco Popular S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco Popular S.A.**, en contra del señor **Carlos Enrique De Ossa Flórez**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$46.249.674.00.),** por

concepto de capital correspondiente al **Pagaré N°18003260004782**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **05 de julio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

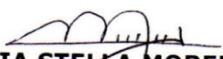
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.312.483.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de mayo 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2022-00297-00**
Demandante MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3
Demandado KEVIN JOSE LOPEZ BUELVAS C.C.114325 5092

Asunto ACEPTA RENUNCIA PODER

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace la Dra. LINA MARIA GARCIA GRAJALES, en su calidad de apoderada de la parte demandante, advirtiéndole que, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **028** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 02 de mayo 2023 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Ángela María Correa Botero y Mauricio Chiquito Ramírez
Demandado	Tulasi Proyectos y Urbanismo S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00711 00
Asunto	Requiere previo desistimiento tácito

Luego del estudio de la presente demanda se tiene que, para continuar el trámite de la actuación, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, en este caso los señores Ángela María Correa Botero y Mauricio Chiquito Ramírez, quienes actúan a través de apoderado judicial, consistente en llevar a cabo la notificación del auto de apremio a la demandada Tulasi Proyectos y Urbanismo S.A.S., conforme al procedimiento establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se ordena a la demandante, cumplir la carga o realizar el acto referido en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de mayo 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Dumed Abogados y Consultores S.A.S.
Demandado	Distrivariedades de Colombia S.A.S. William Ferney Giraldo Orozco y Walter Darío Giraldo Orozco
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00755 00
Asunto	Requiere previo desistimiento tácito

Luego del estudio de la presente demanda se tiene que, para continuar el trámite de la actuación, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, en este caso Dumed Abogados y Consultores S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial, consistente en llevar a cabo la notificación del auto de apremio a los demandados Distrivariedades de Colombia S.A.S. William Ferney Giraldo Orozco y Walter Darío Giraldo Orozco, conforme al procedimiento establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se ordena a la demandante, cumplir la carga o realizar el acto referido en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de mayo 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Yanides Vega Acevedo
Demandado	Cooperativa Libertree
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00766 00
Asunto	Requiere previo desistimiento tácito

Luego del estudio de la presente demanda se tiene que, para continuar el trámite de la actuación, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, en este caso la señora Yanides Vega Acevedo, quien actúa a través de apoderado judicial, consistente en llevar a cabo la notificación del auto de apremio a la demandada Cooperativa Libertree, conforme al procedimiento establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se ordena a la demandante, cumplir la carga o realizar el acto referido en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 028 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 02 de mayo 2023, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Ruby Astrid Urrego Henao
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00817 00
Asunto	Requiere previo desistimiento tácito

Luego del estudio de la presente demanda se tiene que, para continuar el trámite de la actuación, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, en este caso el Banco Finandina S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, consistente en llevar a cabo la notificación del auto de apremio a la demandada Ruby Astrid Urrego Henao, conforme al procedimiento establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se ordena a la demandante, cumplir la carga o realizar el acto referido en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 028 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 02 de mayo 2023, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2022-00824 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$4.402.000.oo.</u>
TOTAL	<u>\$4.402.000.oo.</u>


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Agroesco S.A.S., y Gilberto Vargas Durango
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00824 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de mayo 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Agroesco S.A.S., y Gilberto Vargas Durango
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00824 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Menor Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.**, en contra de la sociedad **Agroesco S.A.S.**, y del señor **Gilberto Vargas Durango**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **18 de octubre del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/L (\$83.419.945.19.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el **pagaré No.6450095342**, informado en la demanda, más los intereses moratorios, sobre el anterior capital, causados desde el **día 31 de agosto de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS UN PESOS M/L (\$4.621.701.)**, correspondiente a los intereses de plazo causados y liquidados desde el día 22 de abril del año 2022 hasta el día 22 de agosto del año 2022.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 07 a 09 del archivo digital N°03 del expediente, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se

ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.**, en contra de la sociedad **Agroesco S.A.S.**, y del señor **Gilberto Vargas Durango**, por las siguientes sumas de dinero:

- **OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/L (\$83.419.945.19.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré **No.6450095342**, informado en la demanda, más los intereses moratorios, sobre el anterior capital, causados desde el **día 31 de agosto de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS UN PESOS M/L (\$4.621.701.)**, correspondiente a los intereses de plazo causados y liquidados desde el día 22 de abril del año 2022 hasta el día 22 de agosto del año 2022.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$4.402.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

AM


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de mayo 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2022-00833-00**
Demandante MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3
Demandado JUAN MARILSON RIOS SERNA

Asunto ACEPTA RENUNCIA PODER

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace la Dra. LINA MARIA GARCIA GRAJALES, en su calidad de apoderada de la parte demandante, advirtiéndole que, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **028** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 02 de mayo 2023 a las 8:00 am**



E.L



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Félix Antonio Mejía López
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00872- 00
Síntesis	Acepta Subrogación Legal a favor del FNG Fondo Nacional de Garantías S.A., reconoce personería y requiere previo desistimiento tácito.

Se procede a dar trámite a la subrogación de **FNG Fondo Nacional de Garantías S.A.**, por medio de la cual se petitiona reconocer la subrogación legal parcial que operó a favor de éste por valor de **TRECE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$13.745.665.oo.)**, el cual le fuera cancelado a la entidad demandante, esto es el **Banco de Bogotá S.A.**, el Despacho no encuentra óbice para no acceder a tal pedimento.

Así, teniendo en cuenta que el **FNG Fondo Nacional de Garantías S.A.**, en calidad de fiador cancelo la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$13.745.665.oo.)**, derivada del pago del crédito, generado en virtud de la garantía otorgada por el **FNG Fondo Nacional de Garantías S.A.**, para garantizar parcialmente la obligación de Félix Antonio Mejía López, pagó al ente ejecutante en este proceso al **Banco de Bogotá S.A.**, la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$13.745.665.oo.)**, produciéndose al efecto por ministerio de la ley a favor del **FNG Fondo Nacional de Garantías S.A.**, una subrogación legal y parcial de los derechos, acciones y privilegios hasta la concurrencia del monto cancelado, a lo que el Juzgado,

RESUELVE,

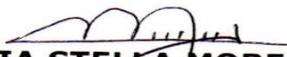
PRIMERO: Tener como **Subrogatorio** parcial de los derechos, acciones y privilegios al **FNG Fondo Nacional de Garantías S.A.**, sobre el capital por concepto de cánones anunciados en la demanda, hasta la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$13.745.665.oo.)**, cancelados a favor del **Banco de Bogotá S.A.**, de conformidad con los artículos 1666 y ss del C. Civil.

SEGUNDO: Por tratarse de una subrogación legal conforme lo señala el artículo 1668 numeral 3° del código civil, no se hace necesario la notificación de la misma al deudor, pues esta es procedente, en aplicación de la subrogación convencional Art. 1669 *ibídem*.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **Claudia María Botero Montoya**, portadora de la **T.P. 69.522** del C. S de la J., para representar al **FNG Fondo Nacional de Garantías S.A.**, en el presente asunto conforme el poder conferido.

CUARTO: Requerir a la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial, a fin de que realice todas las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada, lo cual deberá materializarse en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P., esto es, tener por desistida tácitamente la presente demanda

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 050014003020-2022-00681 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

INSCRIPCIÓN EMBARGO	\$69.800.00
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$520.000.00.
TOTAL	\$589.800.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Parque Empresarial Calle 11 P.H.
DEMANDADO	Germán Alonso Marín Medina
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00929- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de mayo 2023, a las 8 A.M.**

AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Parque Empresarial Calle 11 P.H.
DEMANDADO	Germán Alonso Marín Medina
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00929- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por el **Parque Empresarial Calle 11 P.H.**, en contra del señor **Germán Alonso Marín Medina**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **29 de noviembre del año 2022**, libró mandamiento de pago por las sumas y conceptos descritos en el respectivo mandamiento.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, quien, dentro del término otorgado para ello, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete la parte demandante presentó título ejecutivo consistente en certificación expedida por la representante legal del **Parque Empresarial Calle 11 P.H.**, donde se acredita el valor de la deuda. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del C.G. del P., y 48 de la Ley 675 de 2001.

El artículo 440 del Código General del P., prescribe que *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

La certificación expedida por la representante legal del **Parque Empresarial Calle 11 P.H.**, parte ejecutante, tiene la calidad de título ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., y del artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que, en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Parque Empresarial Calle 11 P.H.**, en contra del señor **Germán Alonso Marín Medina**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$43.610,00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de agosto del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde **el día 31 de agosto de 2021**.
2. Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO PESOS M/L (\$541.100.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de septiembre del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde **el día 30 de septiembre de 2021**.
3. Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO PESOS M/L (\$541.100.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de octubre del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde **el día 31 de octubre de 2021**.
4. Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO PESOS M/L (\$541.100.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de noviembre del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde **el día 30 de noviembre de 2021**.
5. Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO PESOS M/L (\$541.100.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de diciembre del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde **el día 31 de diciembre de 2021**.
6. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$571.600.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de enero del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde **el día 31 de enero de 2022**.
7. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$571.600.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de febrero del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde **el día 28 de febrero de 2022**.
8. Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$583.600.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de marzo del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la

Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde **el día 31 de marzo de 2022**.

9. Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$583.600.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de abril del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde **el día 30 de abril de 2022**.
10. Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$583.600.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de mayo del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde **el día 31 de mayo de 2022**.
11. Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$583.600.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de junio del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde **el día 30 de junio de 2022**.
12. Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$583.600.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de julio del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde **el día 31 de julio de 2022**.
13. Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$583.600.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de agosto del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde **el día 31 de agosto de 2022**.
14. Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$583.600.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de septiembre del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde **el día 30 de septiembre de 2022**.
15. Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$583.600.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de octubre del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde **el día 31 de octubre de 2022**.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$520.000.00.**

SEXO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Inmobiliaria Tarapacá S.A.S.
Demandado	Inmelev Ingeniería S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00936 00
Asunto	No accede y remite

Se allega a las presentes diligencias por la apoderada de la parte demandante, solicitud de medidas cautelares, embargo de cuentas bancarias y de dos inmuebles de propiedad de la sociedad ejecutada Inmelev Ingeniería S.A.S., a lo que este despacho no accederá a tales pedimentos, en atención a que dicha solicitud ya fue resuelta mediante auto del pasado 04 de noviembre de 2022, además se tiene que dentro del expediente digital no obra constancia de que se hubieran agotado las diligencias de envío de los oficios que fueron ordenados mediante dicho proveído, es por lo que la parte ejecutante, se servirá proceder con el respectivo envío de los mismos.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de mayo 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Inmobiliaria Tarapacá S.A.S.
Demandado	Inmelev Ingeniería S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00936 00
Asunto	Requiere previo desistimiento tácito

En atención al escrito allegado por la parte ejecutante y como quiera que no obra prueba alguna de las diligencias de notificación remitidas a la sociedad ejecutada Inmelev Ingeniería S.A.S., este despacho no accederá a emitir auto que ordene que seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, para continuar el trámite de la actuación, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, en este caso Inmobiliaria Tarapacá S.A.S., quien actúa a través de apoderada judicial, consistente en llevar a cabo la notificación del auto de apremio a la demandada Inmelev Ingeniería S.A.S., conforme al procedimiento establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se ordena a la demandante, cumplir la carga o realizar el acto referido en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de mayo 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2022 00961 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.036.557.oo.
GASTOS DE NOTIFICACION	\$9.700.oo.
TOTAL	\$1.046.257.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Grupo Inmobiliario Enlace S.A.S.
Demandado	Sandra Marcela Uribe García y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00961 00
Decisión	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de mayo 2023, a las 8 A.M.**




GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

DR

CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Grupo Inmobiliario Enlace S.A.S.
Demandado	Sandra Marcela Uribe García y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 0961 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **ejecutivo singular de mínima cuantía** instaurada por **Grupo Inmobiliario Enlace S.A.S.**, en contra de **Sandra Marcela Uribe García**, y **Amabel Urrego Urrego**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **04 de noviembre del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$728.630), correspondiente al Canon de Arrendamiento del 03 de abril de 2019 al 03 de mayo 2019, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 04 de abril de 2019, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$728.630), correspondiente al Canon de Arrendamiento del 03 de mayo de 2019 al 03 de junio 2019, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 08 de mayo de 2019, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$728.630), correspondiente al Canon de Arrendamiento del 03 de junio de 2019 al 03 de julio 2019, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 08 de junio de 2018, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$728.630), correspondiente al Canon de Arrendamiento del 03 de julio de 2019 al 03 de agosto 2019, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 08 de julio de 2019, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$728.630), correspondiente al Canon de Arrendamiento del 03 de agosto de 2019 al 03 de septiembre 2019, más los intereses moratorios sobre el anterior

capital, causados desde el 08 de agosto de 2019, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- Por la suma de SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$728.630), correspondiente al Canon de Arrendamiento del 03 de septiembre de 2019 al 03 de octubre 2019, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 08 de septiembre de 2019, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$728.630), correspondiente al Canon de Arrendamiento del 03 de octubre de 2019 al 03 de noviembre 2019, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 08 de octubre de 2019, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma
- Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$751.800), correspondiente al Canon de Arrendamiento del 03 de noviembre de 2019 al 03 de diciembre 2019, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 08 de noviembre de 2019, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma
- Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$751.800), correspondiente al Canon de Arrendamiento del 03 de diciembre de 2019 al 03 de enero 2020, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 08 de diciembre de 2019, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$751.800), correspondiente al Canon de Arrendamiento del 03 de enero de 2020 al 03 de febrero 2020, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 08 de enero de 2020, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$751.800), correspondiente al Canon de Arrendamiento del 03 de febrero de 2020 al 03 de marzo 2020, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 08 de febrero de 2020, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo una letra de cambio, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial.

El artículo 440 del Código General del Proceso prescribe: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución en el proceso instaurado por **Grupo Inmobiliario Enlace S.A.S.**, en contra de **Sandra Marcela Uribe García**, y **Amabel Urrego Urrego**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$728.630), correspondiente al Canon de Arrendamiento del 03 de abril de 2019 al 03 de mayo 2019, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 04 de abril de 2019, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$728.630), correspondiente al Canon de Arrendamiento del 03 de mayo de 2019 al 03 de junio 2019, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 08 de mayo de 2019, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$728.630), correspondiente al Canon de Arrendamiento del 03 de junio de 2019 al 03 de julio 2019, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 08 de junio de 2018, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$728.630), correspondiente al Canon de Arrendamiento del 03 de julio de 2019 al 03 de agosto 2019, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 08 de julio de 2019, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$728.630), correspondiente al Canon de Arrendamiento del 03 de agosto de 2019 al 03 de septiembre 2019, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 08 de agosto de 2019, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$728.630), correspondiente al Canon de Arrendamiento del 03 de septiembre de 2019 al 03 de octubre 2019, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 08 de septiembre de 2019, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$728.630), correspondiente al Canon de Arrendamiento del 03 de octubre de 2019 al 03 de noviembre 2019, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 08 de octubre de 2019, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$751.800), correspondiente al Canon de Arrendamiento del 03 de noviembre de 2019 al 03 de diciembre 2019, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 08 de noviembre de 2019, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma
- Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$751.800), correspondiente al Canon de Arrendamiento del 03 de diciembre de 2019 al 03 de enero 2020, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 08 de diciembre de 2019, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$751.800), correspondiente al Canon de Arrendamiento del 03 de enero de 2020 al 03 de febrero 2020, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 08 de enero de 2020, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$751.800), correspondiente al Canon de Arrendamiento del 03 de febrero de 2020 al 03 de marzo 2020, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 08 de febrero de 2020, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.036.557.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

JUZ
CRA 52 Nro. 42-73 pi


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

epo Tel. 2321321

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de mayo 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa de Trabajadores del Sena - Cootrasena
Demandado	Nelson Camilo Ayala Ríos
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 01024 00
Síntesis	Corrige providencia

En atención a la solicitud incoada por la apoderada de la parte actora obrante a folio 11 del cuaderno principal y de conformidad de conformidad con el Art. 286 en concordancia con el artículo 93 ambos del C.G.P, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Corregir la parte resolutive del auto del 21 de abril de 2023, en el sentido de indicar que la parte ejecutante corresponde a la **Cooperativa de Trabajadores el Sena – Cootrasena**, y no como erróneamente fue indicado en el auto en mención.

SEGUNDO: Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 028 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 02 de mayo de 2023, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2022-01129 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$311.000.00.
TOTAL	\$311.000.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Credivalores – Crediservicios S.A.
DEMANDADO	Jorge Eleazar Bustamante Herrera
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 01129 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de mayo 2023, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Credivalores – Crediservicios S.A.
DEMANDADO	Jorge Eleazar Bustamante Herrera
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 01129 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por **Credivalores – Crediservicios S.A.**, en contra del señor **Jorge Eleazar Bustamante Herrera**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **10 de febrero del año 2023**, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$3.724.383.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré N° 103944 suscrito por el demandado el día 30 de abril de 2019**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **05 de noviembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$347.589.00.)**, por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 10 de agosto del año 2019 hasta el día 14 de agosto del año 2021, a la tasa máxima legal vigente.
- **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$373.874.00.)**, por concepto de intereses de mora, liquidados desde el día 15 de agosto del año 2021 hasta el día 03 de noviembre del año 2022, a la tasa máxima legal vigente.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 05 a 06 del archivo digital N°03 del expediente, se observa que el beneficiario es **Credivalores – Crediservicios S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Credivalores – Crediservicios S.A.**, en contra del señor **Jorge Eleazar Bustamante Herrera**, por las siguientes sumas de dinero:

- **TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$3.724.383.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré N° 103944 suscrito por el demandado el día 30 de abril de 2019, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 05 de noviembre de 2022, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$347.589.00.)**, por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 10 de agosto del año 2019 hasta el día 14 de agosto del año 2021, a la tasa máxima legal vigente.
- **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$373.874.00.)**, por concepto de intereses de mora, liquidados desde el día 15 de agosto del año 2021 hasta el día 03 de noviembre del año 2022, a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$311.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

AM


JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de mayo 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Hello BPO S.A.S.
Demandado	Mónica Lucía Gómez Alzate y Joaquín Emilio Hoyos Arias
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 01133 00
Asunto	Acepta renuncia a poder

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace la **Dra. Doriela Del S., Silva Arango**, en su calidad de apoderada de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de abril 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Yuri Marcela Moreno García
Demandado	Lizeth Johanna Patiño Castaño y José Leonardo Patiño García
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 01168 00
Asunto	Requiere previo desistimiento tácito

Luego del estudio de la presente demanda se tiene que, para continuar el trámite de la actuación, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, en este caso Yuri Marcela Moreno García, quien actúa a través de apoderado judicial, consistente en llevar a cabo la notificación del auto de apremio a los demandados Lizeth Johanna Patiño Castaño y José Leonardo Patiño García, conforme al procedimiento establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se ordena a la demandante, cumplir la carga o realizar el acto referido en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 028 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 02 de mayo 2023, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	 SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Hipotecario
Dte Bancolombia S.A
Ddo. John Wilson Carvajal Ruiz
Ref. Fija Fecha Audiencia
Radicado: 050014003020 **2023 0095** 00.

El demandado John Wilson Carvajal Ruiz con C.C 1.017.122.746, fue notificado por correo electrónico recibido el día 28 de marzo de 2023 de conformidad con la Ley 2213 de 2022. El termino para proponer excepciones de mérito venció el día 21 de abril de 2023 a las 5 pm

Ahora el día 25 de abril de 2023, fue recibido en el correo del despacho la contestación de la demanda esto es en forma extemporánea, además no se presentamos medios de defensa. Es por lo que el Juzgado

RESUELVE

NO DAR trámite a la respuesta a la demanda presentada en forma EXTEMPARANEA por el demandado Jhon Wilson Carvajal Ruiz. Aunado a lo anterior, tampoco fueron presentado medios de defensa conforme el artículo 96 del C.G.P

Ejecutoriado este auto, díctese auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **028** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **02 de mayo de 2023**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 05001-40-03-020-2023-000095-00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
Registro	\$45. 400.00
TOTAL	\$45. 400.00
AGENCIAS EN DERECHO	\$6.500. 000.00
TOTAL	\$6.545. 400.00



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado **2023-00095-00-00**
Demandante BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8
Demandado JOHN WILSON CARVAJAL RUIZ C.C.1017122746

Asunto. APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO

De la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en **02 de mayo de 2023 a las 8:00 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo HIPOTACARIO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8
Demandada	JOHN WILSON CARVAJAL RUIZ C.C.1017122746
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 0009500
Providencia	Auto interlocutorio
Instancia	Única
Decisión	Ordena Seguir adelante- Avalúo y Remate

En la ejecución que sigue **BANCOLOMBIA S.A** Nit. 890.903.938-8 en contra de **JOHN WILSON CARVAJAL RUIZ** C.C.1017122746, procede el Juzgado a dictar auto interlocutorio que da solución al litigio, habiéndose cumplido con el trámite previsto para un proceso ejecutivo con Título Hipotecario y haciendo previamente una descripción de lo relacionado en la demanda y de lo acaecido en el proceso.

ANTECEDENTES

El arriba citado como demandante, y existiendo endoso en procuración para que representara sus intereses y a través de éste, presentó ante este Juzgado demanda ejecutiva con Título Hipotecario, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el Pagare Nro. 90000088000 y sin número; garantizados en la Escritura Pública Nro.2894 de fecha veintidós (22) de noviembre del año 2019 de Constitución de Hipoteca de la de la Notaria veintitrés (23) del Círculo de Medellín, más los moratorios a la tasa pactada de interés remuneratorio (13,35% E.A), incrementado a la una y media veces, a partir del treinta (30) de enero de 2023 y hasta que se realice el pago total de la deuda, siempre y cuando no supere el límite de usura; de lo contrario se liquidara a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Disposiciones especiales y de orden público para la adquisición de vivienda, siendo aplicable la Ley 546 de 1999.

Para garantizar el pago de dicha obligación, como se acaba de expresar, se constituyó hipoteca de primer grado sobre el inmueble consistente en un bien inmueble ubicado en CALLE 49 # 39 - 16 INT. 1104 (DIRECCION CATASTRAL) CALLE 49 39-16 EDIFICIO "NUEVO ORIENTE" P.H. DECIMO- PRIMER PISO APTO

1104, distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. **001-1160250**. de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur, inmueble de propiedad de los aquí demandados.

El Despacho mediante auto del tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por las sumas imploradas a favor del demandante y en contra del demandado, decretándose el embargo y secuestro del inmueble antes descrito, el cual soporta el gravamen hipotecario.

El demandado se notificó por notificación electrónica por DOMINA ENTREGA TOTAL del mandamiento de pago en contra suya de conformidad con el Código General del P. y el artículo 08 de la ley 2213 de 2022. Vencido el término de traslado, no se presentó excepciones previas o de mérito alguna.

Procede el Juzgado a pronunciarse por medio de este auto, conforme a derecho lo cual se hace teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- PRESUPUESTOS PROCESALES

El plenario reúne los presupuestos procesales exigidos por la ley para un pronunciamiento de fondo, tales como: competencia del juez (Arts. 28 del C G del P.), demanda en forma, capacidad de las partes para ser parte y para comparecer al proceso. Además de los requisitos necesarios para terminar el proceso, no se observan vicios que puedan conducir a un fallo inhibitorio ni que constituyan causal de nulidad de las que taxativamente consagra el art. 133 Ibid.

II.- LEGITIMACIÓN EN CAUSA

La legitimación es un requisito de procedibilidad necesario para el ejercicio de un derecho. Es el poder en virtud del cual un sujeto puede disponer y gozar de un derecho que le corresponde por ser el titular de éste. La legitimación por activa, para el caso, la tiene aquella parte a quien le han incumplido un crédito. Por pasiva, la tiene quien esté en mora de cumplir con su obligación, es decir el que incumple. Para el presente caso, se observa que en ambas partes coinciden tales calidades, tanto por pasiva como por activa.

III.- LOS TÍTULOS EJECUTIVOS

Los títulos ejecutivos, como anexos especiales necesarios de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del

art. 84 del C. General del P., que, tratándose del proceso de ejecución con garantía real, encuentra especial mención, como acontece en general para todos los procesos de ejecución, en el Art. 467 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: "**REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL. R.** El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada."

El título XXVII del Código General del Proceso en su Art. 422, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Tal y como se percibe en los documentos base de la ejecución, los cuales, en virtud de lo anteriormente expuesto, prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso, lo que es reafirmado a su vez por el Art.793 de C. de Co.

Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta claro que el documento que sirve como base de ejecución, igualmente ostentan la calidad de título ejecutivo toda vez que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

La parte demandante cumplió con la carga de la prueba que en principio le pertenece, ya que, como prueba de la obligación perseguida para el pago, aportó el título que la soportan, en el cual, el deudor se comprometió expresa e incondicionalmente a cancelar unas sumas de dinero a favor de la parte demandante.

La parte demandada, por el contrario, no desvirtuó en su oportunidad ni la existencia de las obligaciones ni su exigibilidad.

En consecuencia, establecida la idoneidad del título valor, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva hipotecaria, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, debe darse aplicación a lo dispuesto en el art.440 del C. General del P., ordenando seguir adelante con la ejecución y recordando que la liquidación del crédito de acude acuerdo con el 446 Ibidem, y la condena en costas.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE EL AVALÚO Y VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien hipotecada, consistente en un bien inmueble objeto de la garantía real

y que soportan el gravamen hipotecario y que está identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. **Nro. 001-1160250** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur, para que con su producto se cancele a **BANCOLOMBIA S.A** Nit. 890.903.938-8, las obligaciones perseguidas ejecutivamente en el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** en contra de **JOHN WILSON CARVAJAL RUIZ** C.C.1017122746, sumas que se encuentran discriminadas así:

- **NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$97.436.519)**, como capital contenido en el pagaré Nro. 90000088000; garantizado en la escritura pública Nro.2894 de fecha veintidós (22) de noviembre del año 2019 de Constitución de Hipoteca de la de la Notaria veintitrés (23) del Círculo de Medellín, más los moratorios a la tasa pactada de interés remuneratorio (13,35% E.A), incrementado a la una y media veces, a partir del treinta (30) de enero de 2023 y hasta que se realice el pago total de la deuda, siempre y cuando no supere el límite de usura; de lo contrario se liquidara a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Disposiciones especiales y de orden público para la adquisición de vivienda, siendo aplicable la Ley 546 de 1999.
- **TREINTA Y SEIS MILLONES OHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$36.088.533)**, como capital contenido en el pagaré sin nro; garantizado en la escritura pública Nro.2894 de fecha veintidós (22) de noviembre del año 2019 de Constitución de Hipoteca de la de la Notaria veintitrés (23) del Círculo de Medellín, más los moratorios a la tasa del 25,90% anual o la máxima legal permitida desde el día 19 de mayo de 2022 y hasta que se realice el pago total de la deuda
- **DOS MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$2.044.489,94)** por los intereses remuneratorios contenidos en el Pagaré Nro.90000088000, a partir del día veinticuatro (24) de noviembre de 2022 hasta el día trece (13) de enero de 2023.

SEGUNDO: El avalúo del bien embargado, se hará en la forma y términos indicados en el artículo 444 del C. General del P.

TERCERO: LA IMPOSICIÓN al demandado de la obligación de pagar a la parte ejecutante, las costas que como sufragadas por ella se liquiden en esta instancia, las que se tasarán en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de **\$6.500.000**

QUINTO: LA ORDEN de que se proceda a la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la decisión del numeral primero (1) de este aparte del auto y las previsiones del art.446 del C. General del P.

SEXTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ordinarios de Ley, por tratarse de un asunto de menor cuantía, de conformidad con el artículo 440 del C. General del P

SEPTIMO: El presente auto se notifica por estados de acuerdo con el artículo 295 del C. General del P.

OCTAVO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **028** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 02 de mayo de 2023 a las 8:00 am**



E.L



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2023-00109-00**
Demandante RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado EUDARDO PALACIOS CORDOBA C.C. 12021225

Asunto: **RESUELVE SOLICITUD – CORRIGE-**

Por ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante, se corrige auto de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) en el cual se ordenó la aprehensión del vehículo automotor objeto de la litis. En consecuencia, se corrige auto de la fecha referida, en el sentido de tener para todos los efectos como placa a identificar del vehículo, la **JOT-705** y no como erróneamente se indicó. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **028** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 02 de mayo 2023 a las 8:00 am**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2023 00110 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO UNICA INST.	<u>\$1.588.588.oo.</u>
TOTAL	<u>\$1.588.588.oo.</u>


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
DEMANDADO	Cristian Cuervo Ríos
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00110 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de mayo 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado	Cristian Cuervo Ríos
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00110 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** instaurada por **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**, en contra del señor **Cristian Cuervo Ríos**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **17 de febrero del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS M/L (\$22.694.126.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 1003331111**, suscrito por la demandada el día **27 de febrero de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de enero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folio 51 a 53 del archivo digital No. 03 del expediente, se observa que el beneficiario es **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**, en contra del señor **Cristian Cuervo Ríos**, por las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS M/L (\$22.694.126.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 1003331111**, suscrito por la demandada el día **27 de febrero de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de enero de 2023**, a la tasa máxima legal

vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.588.588.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de mayo 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2023-00131-00**
Demandante MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3
Demandado RICHARD LOPEZ RESTREPO

Asunto ACEPTA RENUNCIA PODER

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace la Dra. LINA MARIA GARCIA GRAJALES, en su calidad de apoderada de la parte demandante, advirtiéndole que, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **028** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 02 de mayo 2023 a las 8:00 am**





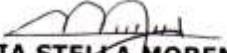
República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2023-00137-00**
Demandante RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado HELVER YAIR RENTERIA SINISTERRA CC 1193247329

Asunto: **RESUELVE SOLICITUD – CORRIGE-**

Por ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante, se corrige auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023) en el cual se ordenó la aprehensión del vehículo automotor objeto de la litis. En consecuencia, se corrige auto de la fecha referida, en el sentido de tener para todos los efectos como placa a identificar del vehículo, la KUO945, y como nombre del deudor, al señor HELVER YAIR RENTERIA SINISTERRA CC 1193247329 y no como erróneamente se indicó. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **028** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 02 de mayo 2023 a las 8:00 am**





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2023-00162-00
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL S.A.S NIT 860.007335-4
Demandado	JORGE ALEXANDER GARCIA USUGA C.C. 71.313.082
Asunto:	Admite y ordena Aprehensión

El presente tramite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por BANCO CAJA SOCIAL S.A.S NIT 860.007335-4, en contra de JORGE ALEXANDER GARCIA USUGA C.C. 71.313.082.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor marca: NISSAN, color: GRIS, modelo: 2020, motor: HR16-399890U, placa: JOP719, chasis:3N1CK3CD3ZL408194, línea: MARCH, de propiedad de JORGE ALEXANDER GARCIA USUGA C.C. 71.313.082, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionará a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectuó el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. DIANA MARCELA MUÑOZ MARIN, identificada con cedula de ciudadanía Nro.1.130.667.295 con T.P Nro. 194.390 del C. S. de la J. Correo electrónico: dianas.munoz@vehigrupo.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.28** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 02 de mayo de 2023 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda
Demandante	Maxibienes S.A.S.
Demandado	Sharon Nahomis Salazar De La Cruz
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00194- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda** incoado por **Maxibienes S.A.S.** en contra de **Sharon Nahomis Salazar De La Cruz.**

Por auto proferido el **28 de febrero del 2023** y notificado por Estado **No.015 del 06 de marzo de 2023**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **13 de marzo de 2023**, se constata que, a dicha fecha no se aportó memorial subsanando requisitos.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipales de Oralidad de Medellín,

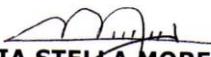
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda incoado por Maxibienes S.A.S. en contra de Sharon Nahomis Salazar De La Cruz.**

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
2-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cml20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Caja de Compensación Familiar de Antioquia - Comfama
Demandado	Elizabeth Ruiz León
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00244 00
Síntesis	Corrige providencia

En atención a la solicitud incoada por la apoderada de la parte actora obrante a folio 10 del cuaderno principal y de conformidad de conformidad con el Art. 286 en concordancia con el artículo 93 ambos del C.G.P, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el encabezado de los autos del 18 de abril de 2023, en el sentido de indicar que la parte demandante corresponde a la **Caja de Compensación Familiar de Antioquia – Comfama**, y la parte demandada la señora **Elizabeth Ruiz León**, y no como erróneamente fue indicado en los autos en mención.

SEGUNDO: Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 028 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 02 de mayo de 2023, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	 SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA

DR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2023 00259 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO UNICA INST.	<u>\$630.000.oo.</u>
TOTAL	<u>\$630.000.oo.</u>

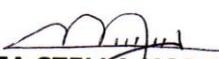


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa del Trabajadores del Sena Cootrasena
DEMANDADO	Melissa Fernández López
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00259 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa del Trabajadores del Sena Cootrasena
Demandado	Melissa Fernández López
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00259 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** instaurada por la **Cooperativa del Trabajadores del Sena Cootrasena**, en contra de la señora **Melissa Fernández López**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **10 de marzo del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$9.000.000.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 394733**, suscrito por el demandado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de mayo de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folio 06 del archivo digital No. 03 del expediente, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa del Trabajadores del Sena Cootrasena**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa del Trabajadores del Sena Cootrasena**, en contra de la señora **Melissa Fernández López**, por las siguientes sumas de dinero:

- **NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$9.000.000.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 394733**, suscrito por el demandado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de mayo de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$630.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de mayo 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Monitorio
Demandante	Conalquipo S.A.S.
Demandado	Obyplan Ltda.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00263- 00
Síntesis	Admite demanda

Mediante auto del 10 de abril de 2023, se inadmitió la demanda para que la parte interesada subsanara las falencias allí descritas, ahora bien, en el término concedido el demandante aportó algunos anexos y un escrito pronunciándose puntual y satisfactoriamente sobre las razones por las cuales se había declarado inadmisibles las demandas.

Así entonces y una vez revisados los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89, 90, 419, 420 y 421, del Código General del Proceso, éste despacho concluye que su admisión es viable.

Finalmente, de conformidad con el artículo 419, 420 y 421 del C.G.P., y la ley 2213 del año 2022, se procederá con el concerniente trámite de notificación y demás circunstancias jurídicas atinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en proceso **MONITORIO** promueve la sociedad **Conalquipo S.A.S., identificada con NIT.890.925.394 - 6.,** en contra de la sociedad **Obyplan Ltda. identificada con NIT.811.013.741-8.**

SEGUNDO: REQUERIR al deudor, para que en el plazo de **diez (10) días** pague las siguientes sumas de dinero, o expongan en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada:

- ✚ Por la **FACTURA DE VENTA N°CR59493** con fecha de emisión el día 06 de abril de 2021 por el valor de **SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$773.500.00.).** Además de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida causados desde el día **07 de mayo de 2021,** fecha en que el deudor se constituyó en mora, hasta el pago total o efectivo de la obligación.
- ✚ Por la **FACTURA DE VENTA N°CR59326** con fecha de emisión el día 17 de marzo de 2021 por el valor de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$654.500.00.).** Además de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida causados desde el día **17 de abril de 2021,** fecha en que el deudor se constituyó en mora, hasta el pago total o efectivo de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, con entrega de copia de la demanda y sus anexos advirtiéndole que dispone del término de **diez (10) días** para cancelar el valor de la obligación, o en su defecto, para que indique las razones concretas para negar total o parcialmente la deuda reclamada. Todo lo anterior, dando estricto cumplimiento a los parámetros impresos en el Art. 290 al 293 del Código General del Proceso y a la ley 2213 del año 2022.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2° del artículo 421 del C.G.P, se **ADVIERTE** a la parte demandada que: “...*si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de 1a deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.*”.

QUINTO: OTORGARLE a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección primera, título III capítulo IV del Código General del Proceso para los procesos **MONITORIOS**.

SEXTO: Con fundamento en el Art. 590 numeral 1° literal c) de la Ley 1564 de 2012, la parte demandante deberá prestar caución previamente por la suma de **\$285.600.**, de conformidad con lo previsto en el Art. 590 numeral 2° ibídem, para garantizar el pago de los eventuales perjuicios que se llegaren a ocasionar con la práctica de la medida previa solicitada, consistente en la inscripción de la presente demanda en el certificado mercantil del establecimiento de comercio denominado Obyplan Ltda. identificado con NIT.811.013.741-8 (Matrícula No.21-301517-02).

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial, a fin de que realice todas las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P., esto es, tener por desistida la demanda.

OCTAVO: En representación de los intereses de la parte demandante dentro del presente proceso, actúa el Dr. **Diego Fernando Trejos Ramírez con T.P. 218.077.**, del C. S. de la J., con las facultades que le confiere su calidad de apoderado judicial, para tal efecto, se le reconoce, al mismo, personería jurídica para actuar. (Art. 75 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Monitorio
Demandante	Conalquipo S.A.S.
Demandado	C.V.P. Excavaciones S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00264- 00
Síntesis	Admite demanda

Mediante auto del 10 de abril de 2023, se inadmitió la demanda para que la parte interesada subsanara las falencias allí descritas, ahora bien, en el término concedido el demandante aportó algunos anexos y un escrito pronunciándose puntual y satisfactoriamente sobre las razones por las cuales se había declarado inadmisibile la demanda.

Así entonces y una vez revisados los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89, 90, 419, 420 y 421, del Código General del Proceso, éste despacho concluye que su admisión es viable.

Finalmente, de conformidad con el artículo 419, 420 y 421 del C.G.P., y la ley 2213 del año 2022, se procederá con el concerniente tramite de notificación y demás circunstancias jurídicas atinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en proceso **MONITORIO** promueve la sociedad **Conalquipo S.A.S., identificada con NIT.890.925.394 - 6.,** en contra de la sociedad **C.V.P. Excavaciones S.A.S, con NIT.901.292.178-2.**

SEGUNDO: REQUERIR al deudor, para que en el plazo de **diez (10) días** pague las siguientes sumas de dinero, o expongán en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada:

✚ Por la **FACTURA DE VENTA N°CR63595** con fecha de emisión el día 02 de febrero de 2022, por el valor de **UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.374.688.oo.).** Además de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida causados desde el día **03 de febrero de 2022,** fecha en que el deudor se constituyó en mora, hasta el pago total o efectivo de la obligación.

✚ Por la **FACTURA DE VENTA N°CR63896** con fecha de emisión el día 17 de febrero de 2022, por el valor de **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$1.288.770.oo.).**

Además de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida causados desde el día **18 de febrero de 2022**, fecha en que el deudor se constituyó en mora, hasta el pago total o efectivo de la obligación.

- ✚ Por la **FACTURA DE VENTA N°CR64007** con fecha de emisión el día 01 de marzo de 2022, por el valor de **UN MILLON CIENTO DIECISEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.116.934.00.)**. Además de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida causados desde el día **02 de marzo de 2022**, fecha en que el deudor se constituyó en mora, hasta el pago total o efectivo de la obligación.
- ✚ Por la **FACTURA DE VENTA N°CR64192** con fecha de emisión el día 17 de marzo de 2022, por el valor de **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$1.288.770.00.)**. Además de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida causados desde el día **18 de marzo de 2022**, fecha en que el deudor se constituyó en mora, hasta el pago total o efectivo de la obligación.
- ✚ Por la **FACTURA DE VENTA N°CR64380** con fecha de emisión el día 01 de abril de 2022, por el valor de **UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.374.688.00.)**. Además de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida causados desde el día **02 de abril de 2022**, fecha en que el deudor se constituyó en mora, hasta el pago total o efectivo de la obligación.
- ✚ Por la **FACTURA DE VENTA N°CR64516** con fecha de emisión el día 11 de abril de 2022, por el valor de **VEINTICINCO MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$25.079.456.00.)**. Además de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida causados desde el día **12 de abril de 2022**, fecha en que el deudor se constituyó en mora, hasta el pago total o efectivo de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, con entrega de copia de la demanda y sus anexos advirtiéndole que dispone del término de **diez (10) días** para cancelar el valor de la obligación, o en su defecto, para que indique las razones concretas para negar total o parcialmente la deuda reclamada. Todo lo anterior, dando estricto cumplimiento a los parámetros impresos en el Art. 290 al 293 del Código General del Proceso y a la ley 2213 del año 2022.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2° del artículo 421 del C.G.P, se **ADVIERTE** a la parte demandada que: *“...si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de 1a deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.”*

QUINTO: OTORGARLE a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección primera, título III capítulo IV del Código General del Proceso para los procesos **MONITORIOS**.

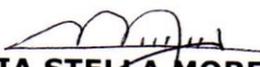
SEXTO: Con fundamento en el Art. 590 numeral 1° literal c) de la Ley 1564 de 2012, la parte demandante deberá prestar caución previamente por la suma de **\$6.304.661.**, de conformidad con lo previsto en el Art. 590 numeral 2° ibídem, para

garantizar el pago de los eventuales perjuicios que se llegaren a ocasionar con la práctica de la medida previa solicitada, consistente en la inscripción de la presente demanda en el certificado mercantil del establecimiento de comercio denominado **C.V.P. Excavaciones S.A.S, con NIT.901.292.178-2** (Matrícula No. 21-684136-02).

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial, a fin de que realice todas las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P., esto es, tener por desistida la demanda.

OCTAVO: En representación de los intereses de la parte demandante dentro del presente proceso, actúa el Dr. **Diego Fernando Trejos Ramírez con T.P. 218.077.**, del C. S. de la J., con las facultades que le confiere su calidad de apoderado judicial, para tal efecto, se le reconoce, al mismo, personería jurídica para actuar. (Art. 75 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal
Demandante	Jorge Iván Hincapié Morales
Demandado	Herederos Determinados De Enrique Echeverri
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00270- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Verbal** incoado por la **Jorge Iván Hincapié Morales** en contra de **Herederos Determinados De Enrique Echeverri**.

Por auto proferido el **30 de marzo del 2023** y notificado por Estado **No.022 del 10 de abril de 2023**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **17 de abril de 2023**, se constata que, a dicha fecha no se aportó memorial subsanando requisitos.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipales de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Verbal** incoado por **Jorge Iván Hincapié Morales** en contra de **Herederos Determinados De Enrique Echeverri**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy de 02 mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA


SECRETARIO
MEDELLÍN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín Veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva de la Plaza de Mercado de Copacabana " <i>Plazacoop</i> "
Demandado	Doralba del Socorro Tamayo Correa
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00299- 00
Síntesis	Inadmite demanda

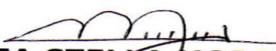
En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82º del código general del proceso, la parte demandante se servirá indicar el domicilio, dirección electrónica, número telefónico y demás datos de ubicación de la parte ejecutante.

SEGUNDO: Se servirá allegar el certificado de existencia y representación de la entidad ejecutante, con una vigencia que no supere un (1) mes a su expedición, ya que la misma data del 11 de marzo de 2019.

TERCERO: Como quiera que la parte demandante manifiesta que se desconoce el lugar de residencia, o trabajo actual, teléfono fijo o celular, así como el correo electrónico de la ejecutada, se servirá dar aplicación a lo dispuesto a lo consagrado en el Artículo 6º ley 2213 de 2022, por cuanto en el escrito de la demanda no fueron solicitadas medidas cautelares

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 028 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 02 de mayo de 2023, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	 SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín Veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Coopantex Cooperativa Especializada De Ahorro Y Crédito
Demandado	Carmen Lucia Osorio
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00302 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Coopantex Cooperativa Especializada De Ahorro Y Crédito**, representada legalmente por el señor **Luis Herman Tirado Cadavid y/o quien haga sus veces** en contra de la señora **Carmen Lucia Osorio**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- ✚ **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$2.478.289.oo.),** por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagare N° 0001131906 suscrito por la demandada el 02 de abril de 2019,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de abril de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ **UN MILLÓN SETENTA MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$1.070.620.85.),** por concepto de **intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde 02 de mayo 2020 hasta el 02 de abril de 2022, calculados a la tasa del 1.8%, siempre y cuando no exceda la máxima legal vigente.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

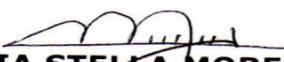
TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dr. **Ana María Ramírez Ospina con T.P. 175.761** del C. S. J, quien actúa como endosante en procuración en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

AM


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Monitorio
Demandante	José Rodolfo Calle López
Demandado	Abelardo Quiroz Arredondo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00423- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Monitorio** incoado por **José Rodolfo Calle López** en contra de **Abelardo Quiroz Arredondo**.

Por auto proferido el **11 de abril del 2023** y notificado por Estado **No.024 del 17 de abril de 2023**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **24 de abril de 2023**, se constata que, a dicha fecha no se aportó memorial subsanando requisitos.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipales de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Monitorio** incoado por **José Rodolfo Calle López** en contra de **Abelardo Quiroz Arredondo**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda
Demandante	Maxibienes S.A.S.
Demandado	Sharon Nahomis Salazar De La Cruz
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00425- 00
Síntesis	Admite demanda

Mediante auto del día 11 del mes abril del año 2023, se inadmitió la demanda para que la parte interesada subsanara las falencias allí descritas, ahora bien, en el término concedido el demandante aportó algunos anexos y un escrito pronunciándose puntual y satisfactoriamente sobre las razones por las cuales se había declarado inadmisibles la demanda.

Así entonces y una vez revisados los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89, 90, 384, 390 y s.s. del Código General del Proceso, éste despacho concluye que su admisión es viable.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en proceso **VERBAL SUMARIO** de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promueve la sociedad **Maxibienes S.A.S., con NIT 811.024.730-4,** en contra del señor **Sharon Nahomis Salazar De La Cruz con C.C.1.143.404.009.,** por la **causal de mora en el pago de los cánones** de arrendamiento de vivienda del inmueble ubicado en la **Calle 61 # 56 - 51 Interior 2118, de la ciudad de Medellín Antioquia.**

SEGUNDO: Désele a la presente demanda el trámite del proceso **verbal sumario** (Art. 390 del C.G. del P.), el cual se tramitará en única instancia, atendiendo a que la causal de restitución es exclusivamente la mora en el pago de los cánones de arrendamiento. (Art. 384 regla 9° y 391 del C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese este auto a los demandados en la forma establecida en los artículos 290 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 del año 2022, artículo 8°.

CUARTO: Una vez notificada la demandada, córrasele traslado por el término de **diez (10) días** para contestar la demanda, entregándole copia de la demanda y sus anexos y hágasele saber que para poder ser oídos en el proceso, deberá consignar a órdenes del juzgado, por intermedio del Banco Agrario y en la cuenta del Despacho, el valor de los cánones de arrendamiento que alega el demandante se le adeudan y los que se causen durante el trámite del proceso, o en su defecto presentar los recibos de pago correspondientes a los tres (03) últimos períodos firmados por el Arrendador o comprobantes de consignación si fuere el caso. (Artículo 384 regla 4 inciso 2 y 391 del C.G.P.).

QUINTO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad correspondiente.

SEXTO: Requiérase a la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial, a fin de que realice todas las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P., esto es, tener por desistida la demanda.

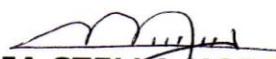
SEPTIMO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del año 2022 y artículos 6 y 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Recuérdense a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.

NOVENO: ADVIERTASE a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 de la ley 2213 del 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial.

DECIMO: En representación de los intereses de la parte demandante dentro del presente proceso, actúa el Dr. **Juliana Rodas Barragán con T.P. 134.028.** del C. S. de la J., con las facultades que le confiere su calidad de apoderado judicial, para tal efecto, se le reconoce, a la misma, personería jurídica para actuar. (Art. 75 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Maxibienes S.A.S.
Demandado	Clara Milena Álvarez Guzmán y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00432 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

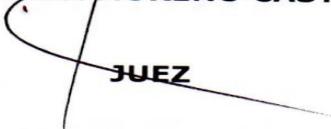
PRIMERO: Se servirá allegar el certificado de existencia y representación de la entidad arrendadora, con una vigencia que no supere un (1) mes a su expedición, ya que el aportado es del 24 de febrero de 2023, tal como lo prevé el artículo 84 en su numeral 2° del C.G.P.

SEGUNDO: Deberá indicarse en el acápite de hechos, manera individualizada, las fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, esto es desde que día y hasta que día se causa cada canon, al igual que deberá determinar de manera individualizada las fechas de exigibilidad de los cánones de arrendamiento adeudados por las ejecutadas. Artículo 82 Numeral 5° del C.G. del P.

TERCERO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral. 4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando desde que fecha pretende el cobro de los intereses de mora y la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO


JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Electromoderno S.A.S.
Demandado	Johana Patricia Espejo Rodríguez y otro
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 00434 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Electromoderno S.A.S.**, en contra de **Johana Patricia Espejo Rodríguez y Cristiam Fernando Sanabria Garrido**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **UN MILLON NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$1.928.200.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 21-118**, suscrito por los demandados el día **31 de diciembre de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de agosto de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo

o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Claudia Andrea Arismendi Sossa**, con **T.P. 169.266** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintisiete (27) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda
Demandante	Jairo De Jesús Aguirre Arango
Demandado	Luis Fernando González Rojas, Claudia Patricia Jiménez Mejía y María Cecilia De Jesús Rojas Barrera
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00436- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se servirá allegar el concerniente Certificado Tradición y Libertad del inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición, ya que el mismo no fue aportado con la demanda.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien objeto de restitución, de tal manera que se tenga una descripción detallada del inmueble a restituir, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de estos sin prueba de su obtención.

TERCERO: Adecuará en los hechos y pretensiones de la demanda, los límites temporales que definen los periodos adeudados por los demandados, pues, habrá de indicar en grado de certeza, los montos adeudados por los demandados y los periodos a los que corresponden, por cuanto la exposición de otras circunscritas que describen el suceso no permite determinar los montos y periodos en mora, en pos de garantizar el derecho de defensa del sujeto pasivo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

CUARTO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

QUINTO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones si el bien inmueble del cual se pretende la restitución hace parte de un lote de mayor extensión, indicando los linderos de este.

SEXTO: Complementará el libelo genitor, indicando si además de la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, existen otras causales para solicitar la terminación del contrato, en caso afirmativo, se servirá precisar cuáles.

SEPTIMO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral.4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando las fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, relacionando detalladamente, desde que día hasta que día se causa cada canon y la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento. Así como también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P.

OCTAVO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2º del art. 245 del C.G.P.

NOVENO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble del cual se pretende la restitución. Esto es, por sus linderos y correspondiente número de matrícula inmobiliaria.

DECIMO: Se deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Se advierte, que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De conformidad con la última norma transcrita, (inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022)

UNDÉCIMO: Adicionará los fundamentos fácticos de la demanda indicando expresamente, la fecha inicial del contrato, el término de duración del mismo, el canon pactado, la periodicidad del pago del canon, la forma y el lugar de pago, las prórrogas de las que haya sido objeto el contrato de arrendamiento, el incremento del canon de arrendamiento, la periodicidad de dicho incremento, la acreditación del pago del canon de arrendamiento, las obligaciones de la partes, y en general todos los elementos del contrato cuya existencia y terminación pretende.

DUODÉCIMO: En lo alusivo a los canales digitales indicará en el escrito genitor, donde debe ser notificado cada uno de los demandados y deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como los obtuvo y, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

DECIMOTERCERO: Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del local comercial cuya restitución pretende, los linderos específicos y el área tanto del local comercial como del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

DECIMOCUARTO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a duda los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace

parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del local comercial cuya restitución pretende, los linderos específicos y el área tanto del local comercial como del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

c. En dicho instrumento se imprimirá acertadamente el número de identificación de cada una de las partes intervinientes.

DECIMOQUINTO: Indicará los límites temporales (fecha inicial y fecha final) de causación de los cánones de arrendamiento, de manera que exista certeza respecto de los extremos de causación de los cánones que se reputan adeudados.

DECIMOSEXTO: Formulará debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues las presentaciones que hace son confusas, desordenadas y anti-técnicas.

DECIMOSÉPTIMO: Señalará, en la parte introductoria de la demanda, el domicilio de cada una de las personas que conforman la parte pasiva de la acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

DECIMOCTAVO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación de los demandados y de los demandantes, además, número de matrícula inmobiliaria del inmueble.

DECIMONOVENO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del art. 82 del C. G. P. que prescribe “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

VIGÉSIMO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito (**PDF**), tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 232 85 25 Ext.2320

cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín Antioquia Colombia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal de Imposición de Servidumbre
Demandante	Empresas Públicas De Medellín E.S.P.
Demandado	Unidad Para La Atención y Reparación Integral a Las Víctimas
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00437- 00
Síntesis	Rechaza demanda por competencia territorial

Analizada la demanda Declarativa de Servidumbre por imposición de energía eléctrica, que fue incoada por las **Empresas Públicas De Medellín E.S.P.**, en contra de la **Unidad Para La Atención y Reparación Integral a Las Víctimas**, esta agencia judicial advierte, que el domicilio principal de la entidad demandada es en la ciudad de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES

El artículo 28 numeral 10 y artículo 29 del C.G.P., es del siguiente tenor:

Artículo 28 numeral 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.**

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

Conforme a lo expuesto, es viable sostener, entonces, que el factor de competencia subjetivo no ha tenido un capítulo propio en los ordenamientos procesales que han regido y rigen la actividad judicial, en tanto sus disposiciones han quedado inmersas dentro de capítulos que regulan distintos factores de competencia, como son el territorial (Num. 10º, Art. 28 C.G.P.) y el funcional (Num. 6º, Art. 30, C.G.P.), circunstancia que no le resta, de ninguna manera, su identidad y las características que le son inherentes. Por tanto, es inobjetable que tales preceptos desarrollan el factor subjetivo de competencia, el cual se establece a partir de la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de cierta jerarquía o lugar cuando se trata de sujetos de derecho público internacional o entidades públicas del Estado, respectivamente.

Así las cosas, al detentar la entidad demandada la **Unidad Para La Atención y Reparación Integral a Las Víctimas**, la naturaleza jurídica antes mencionada, opera el privilegio reconocido por el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso a favor de la citada entidad. Por cuanto, dicho precepto normativo aplica cuando en el respectivo proceso contencioso sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, lo que diáfananamente se advierte en el alusivo asunto.

Por todo lo anterior, se ordenará la remisión de la presente demanda al señor **Juez Civil Municipal de Oralidad de la ciudad de Bogotá D.C. (reparto)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., por considerar que a dicha funcionario le compete conocer de este proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

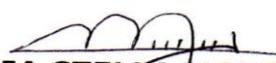
RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Despacho Judicial carece de competencia para el conocimiento del proceso de constitución de servidumbre instaurado por las **Empresas Públicas De Medellín E.S.P.**, en contra de la **Unidad Para La Atención y Reparación Integral a Las Víctimas**, por las razones antes expuestas en la motivación.

SEGUNDO: Se ordena la remisión de la presente demanda al señor **Juez Civil Municipal de Oralidad de la ciudad de Bogotá D.C. (reparto)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., por considerar que a dicha funcionario le compete conocer de este proceso.

TERCERO: Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintisiete (27) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Declarativa Verbal Reivindicatoria
Demandante	Gabriel Jaime Arriola Dugand
Demandado	Luz Mery Restrepo Quirama
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00442- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

SEGUNDO: Se servirá allegar los concernientes Certificados Tradición y Libertad del inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición.

TERCERO: Adecuará la solicitud de pruebas testimoniales manifestando o enunciando concretamente los hechos objeto de prueba, de esta manera aducirá lo que se pretende con dichos testimonios. (Art. 212 C.G.P).

CUARTO: Aclarar los hechos de la demandada, para indicar expresamente desde cuando los demandados son poseedores del bien objeto de reivindicación, pues su formulación es confusa, de conformidad con el artículo 82 numeral 5 ibídem.

QUINTO: Adosara al plenario el respectivo Certificado De Poseer Bienes.

SEXTO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a duda los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del mismo, los linderos específicos y el área del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

C. Informará, en el encabezado de dicho instrumento, de manera acertada el juez competente para el concerniente trámite.

D. Referirá en dicho instrumento el número de identificación de todas las partes inmersas en dichas diligencias.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el concerniente propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien inmerso en el

proceso, de tal manera que se tenga una descripción detallada de dicho inmueble, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de los mismos sin prueba de su obtención.

OCTAVO: Aclarar el hecho 5 de la demandada, para indicar expresamente desde cuando los demandados son poseedores del bien objeto de reivindicación, pues su formulación es confusa, de conformidad con el artículo 82 numeral 5 ibídem.

NOVENO: Complementará el libelo introductorio de la demanda, en el sentido de indicar el número de identificación ciudadana de las partes, por cuanto dicho número de identificación no fue relacionado dentro de la demanda. Así como también se servirá indicar el domicilio, dirección física y electrónica del mismo, por cuanto nada se dice al respecto. Numeral 2° del artículo 82 del C.G. del P.

DECIMO: También observa el Despacho que la parte demandante está solicitando el reconocimiento de frutos naturales o civiles, por lo que deberá proceder de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, que establece “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”.

UNDÉCIMO: Se servirá aclarar el acápite de cuantía de la demanda, teniendo en cuenta que la misma deberá ser determinada por el avalúo catastral del bien inmueble a usucapir. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 11° del Artículo 82 del C.G. del P., en consonancia con lo dispuesto en el Numeral 3° del artículo 26, de la misma obra procesal.

DUODÉCIMO: La parte demandante debe aclarar los linderos especiales y generales, ubicación y espacio de la zona a reivindicar, sobre los cuales recae la pretensión, caso de que la reivindicación no comprenda todo el inmueble de su propiedad. Cabe anotar, que dicho terreno debe estar debidamente singularizado y plenamente identificado, a fin de que no haya equivoco respecto del bien a reivindicar (art.82 numeral 4° CGP).

DECIMOTERCERO: Igualmente, debe determinar si lo que ejerce es la acción posesoria o acción reivindicatoria, toda vez que en la demanda habla de perturbaciones a su posesión y al mismo tiempo, pretende se condene a la demandada a restituir el inmueble.

DECIMOCUARTO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble del cual se pretende reivindicar. Esto es, por sus linderos, correspondiente número de matrícula inmobiliaria y número de ficha predial catastral. **Así como también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5° del C.G. del P.**

DECIMOQUINTO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

DECIMOSEXTO: De otro lado, la parte actora indicará si la dirección física plasmada en la demanda corresponde a la demandada, y señalará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. Lo anterior, en virtud de las notificaciones personales que se puedan surtir al interior del proceso, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

DECIMOSÉPTIMO: De otra parte, avizora el Despacho que a pesar de que fue acompañado poder especial por la demandante, éste no se entiende suficiente, debido a que en dicho poder no se encuentra identificado mínimamente (ubicación, linderos, medidas, nomenclatura, F.M.I etc.) el bien sobre el cual se pretende reivindicar, contrariando de esta manera lo estipulado en el Núm. 2 del Inc. 3, del Art. 90 del Código General del Proceso, por lo cual el togado deberá aportar el

respectivo poder en el cual se determine el bien sobre el cual recaerá la acción reivindicatoria para la cual se le confiere el mandato judicial.

DECIMOCTAVO: Ahora bien, sírvase esclarecer si la demandada se encuentra actualmente en posesión del inmueble que reclama a través de la presente acción.

DECIMONOVENO: No se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, en la medida que no se informa el canal digital donde pueda ser citados los testigos, o en caso contrario, la manifestación de no conocer los mismos.

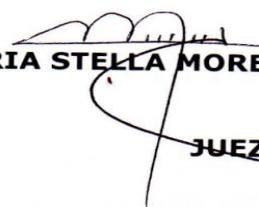
VIGÉSIMO: De otro lado, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 6º del inciso 4º de la ley 2213 del 2022, que establece que, en cualquier jurisdicción, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Refiere esta disposición, que, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditara con el envío físico de la misma con sus anexos.

VIGESIMOPRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

VIGESIMOSEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar una a una las respectivas pretensiones.

VIGESIMOTERCERO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito (**PDF**), tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Impogem S.A.S. y otro
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 00448 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Banco Davivienda S.A.**, en contra de **Impogem S.A.S. y July Paulina Ochoa Saldarriaga**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CIENTO TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TRENTA Y TRES PESOS M/L (\$103.583.333.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré 642728(9004817804)**, suscrito por los demandados el día **6 de abril de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **30 de marzo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **CATORCE MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$14.122.272.00)**, por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 30 de noviembre del año 2022 hasta el día 29 de marzo del año 2023, a la tasa de interés del 23.500% EA, sin que sobre pase la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería al Dr. **Alonso de J. Correa Muñoz**, con **T.P. 73.740** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, las mismas quedan facultadas para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	VC Seguridad LTDA
Demandado	Mahalo Tropical S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00452 00
Síntesis	Niega mandamiento de pago

Estudiada la presente demanda ejecutiva que a través de apoderado judicial presentó la sociedad **VC Seguridad LTDA** pretendiendo la iniciación del proceso de ejecución de mínima cuantía, frente a la sociedad **Mahalo Tropical S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C. G. del P., observa el Despacho que las facturas electrónicas aportadas con el escrito de demanda **no cumplen con la totalidad de los requisitos legales señalados en la ley comercial para que sea considerada título valor.**

Con el fin propuesto, se concretan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo, es anexo necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, como bien prescribe el Art. 430 C.G. del P., que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: ***“MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.”*** (Negrillas del Juzgado).

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de todo proceso de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede emitir.

Por otro lado, el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, predica que:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
2. ***La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.***
3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura*
4. ***No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura*
5. *En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada*
6. *La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad de título valor de las facturas.” (Subrayado propio)*

Así las cosas, nótese como el instrumento aportado como base del recaudo, se tiene que el mismo carece de la fecha de **recibido**, toda vez que en los documentos anexados con el escrito inicial ninguna referencia se hace a la fecha de recepción de dichos documentos y, en los anexos que acompañan la demanda no logra evidenciarse que efectivamente se hubiera remitido la misma pues no hay ninguna constancia de envió que prueba que efectivamente dicha factura se hubiera remitido a la parte demandada y que estas las hubiera recibido.

Igualmente, no puede perderse de vista que el documento de cobro tampoco cumple con lo dispuesto en el Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, específicamente en lo que tiene que ver con lo dispuesto en su artículo 2.2.2.53.4, que en el Parágrafo 1° indica que “*Se entenderá recibida la mercancía O prestado el servicio **con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo***”, puesto que no se incorporó ninguna constancia de recibido por parte de la demandante.

En consonancia con lo anterior, es que no logra evidenciarse uno de los requisitos dispuestos por el legislador para considerar un documento con el mérito ejecutivo para ser cobrado por esta vía procesal, esto es, el contenido en el artículo 422 del C.G.P., referido a que el título provenga del deudor, puesto que no se avista ni una firma, ni una constancia de recibido electrónica, ni ningún tipo de signo que dé cuenta de que el demandado/deudor recibió la factura y la aceptó bien tácita o expresamente; requisito que se supliría la exigencia del deber que provenga del deudor.

EN CONSECUENCIA, EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo deprecado por la sociedad **VC Seguridad LTDA** pretendiendo la iniciación del proceso de ejecución de mínima cuantía, frente a la sociedad **Mahalo Tropical S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, hágase la devolución de los anexos y archívense las diligencias.

TERCERO: Dispóngase el archivo de las presentes diligencias, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JU:

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintisiete (27) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante
Insolventado	Over Alonso García Vergara
Acreedores	Reintrega S.A.S., Pra Group Colombia Holding S A S (banco Colpatría), Banco Davivienda S.A.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00462- 00
Síntesis	Admite Solicitud

Procede el despacho a efectuar el estudio de viabilidad de apertura de la Liquidación Patrimonial en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Por medio de escrito presentado por la Conciliadora en Derecho y en Insolvencia de Persona Natural No Comerciante adscrita al Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos UNAULA, solicita que se inicie proceso de Liquidación Patrimonial, por el fracaso en el trámite de negociación, tal como se consagra en el numeral 1° del artículo 563 del C. General del Proceso del señor **Over Alonso García Vergara identificado con C.C.71.392.317.**

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación, conforme lo establece el artículo 559 del C. G. P., y toda vez que se encuentra saneado el requisito exigido por el Despacho, encuentra esta Agencia judicial que **ES PROCEDENTE DAR PERTURA** al trámite liquidatario del señor **Over Alonso García Vergara identificado con C.C.71.392.317.**

En ese sentido, dando cumplimiento al artículo 564 del C. General de Proceso, esta agencia judicial **NOMBRARÁ LIQUIDADOR** y fijará sus honorarios provisionales, el nombramiento lo será según lo establece el decreto 2677 de 2012 artículo 47 y con sujeción al artículo 48 del Código General del Proceso.

Al liquidador ha de ordenándosele que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por **AVISO** a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso y para que publique un **AVISO** en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso, para lo cual contarán con un término de veinte días a partir de la fecha de publicación del aviso en prensa.

Así mismo, se le ordenará al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por éste en la solicitud de negociación de deudas.

De otro lado, se ordenará oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra al deudor para que los remitan a la liquidación. Igualmente se ordenará oficiar a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad,

con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor.

Se informa al deudor, señor **Over Alonso García Vergara identificado con C.C.71.392.317.**, que se le prohíbe hacer pagos, compensaciones, dación en pago, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, arreglos, allanamientos, desistimientos, conciliaciones y transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado y además consecuencias legales.

En el mismo sentido, se prevendrá a todos los (las) deudores (ras) del (la) concursado(a) para que sólo paguen a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO en la cuenta de depósitos judiciales número **050012041020**, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese déjese constancia de esta prevención.

De otro lado, se oficiará a las centrales de riesgo DATA CREDITO – COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN y PROCREDITO FENALCO, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al Art. 573 del Código General del Proceso y el Art.13 de la Ley 1266 de 2008.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor **Over Alonso García Vergara identificado con C.C.71.392.317.**, artículo 564 del C.G. del P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOMBRAR liquidador del patrimonio del deudor de la lista C de la Superintendencia de Sociedades y de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso se incluirá al mismo, advirtiendo que el cargo será ejercido una vez concurra a notificarse del auto que lo designó y del contenido del presente auto, por tanto, se incluye en la designación a:

- ❖ La doctora **Marisol Agudelo Duque con T.P.187.665. Teléfono: 312 779 69 74 y correo electrónico: madabogada@hotmail.com**

Como gastos provisionales se le fija la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$800.000.00.)**, la parte interesada cumplirá con la carga procesal de notificar a la liquidadora conforme al artículo 49 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso la existencia del proceso de liquidación patrimonial a los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias que se hizo ante el precitado CENTRO DE CONCILIACIÓN, así como al cónyuge o compañero permanente de la deudora, de ser el caso, con sujeción a lo indicado en el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso, y proceda al envío de los

oficios expedidos por el Despacho en virtud de la apertura del proceso y demás actuaciones relacionadas.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que publique un AVISO en un periódico de amplia circulación nacional y en un día domingo en el que se convoque a los acreedores del deudor **Over Alonso García Vergara identificado con C.C.71.392.317.**, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándose que cuentan con el término de veinte días para comparecer al proceso, según lo indicado en las consideraciones.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, conforme al numeral 3° del artículo 564 del C. General del Proceso, según lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: ORDENAR OFICIAR a la Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto de que comunique con destino a todos los jueces de la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra la deudora. Advirtiendo que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de créditos sopesa de ser considerados estos créditos como extemporáneos.

SÉPTIMO: Efectuada la publicación a la que se refiere el numeral cuarto de este auto, el deudor remitirá la providencia de apertura de la liquidación con el objeto de que se sirva realizar la inscripción de esta en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos.

OCTAVO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, al liquidar o a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO en la cuenta de depósitos judiciales número **050012041020**, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, déjese constancia de esta prevención.

NOVENO: PREVENIR al deudor, que los bienes cuya relación presenta bajo juramento son CON DESTINACION EXCLUSIVA a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial, por tanto, debe abstenerse de disponer de ellos, so pena de las consecuencias legales que ello implica dentro de este trámite y las acciones que en su contra gravitan si no se cumplen los preceptos establecidos por el legislador bajo el ámbito de un proceso de liquidación patrimonial. Igualmente dado el juramento que otorga con la presentación de su escrito ha de entenderse que la titularidad y posesión de los bienes relacionados esta pacíficamente en cabeza del deudor y es su deber y obligación conservarlos con sus frutos hasta el momento de la adjudicación, pues en el referido momento es su deber entregarlos al liquidador para que este proceda a la entrega a los adjudicatarios. Se advierte que la custodia, conservación y mantenimiento de los bienes está en cabeza de la deudora hasta dicho momento, pues este trámite esta solo diseñado para la adjudicación de bienes a los acreedores, por tanto, es su deber ponerlos a su disposición y proceder a la entrega voluntaria al liquidador al momento de la adjudicación.

DÉCIMO: ORDENA OFICIAR a las centrales de riesgo DATA CREDITO - COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN y

PROCRÉDITO-FENALCO, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

UNDÉCIMO: ORDENA OFICIAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, y a la ALCALDÍA DE MEDELLÍN, en cumplimiento del artículo 846 del Estatuto Tributario a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación.

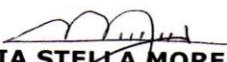
DUODÉCIMO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del año 2022 y artículos 6 y 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

DECIMOTERCERO: Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.

DECIMOCUARTO: ADVIERTASE a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 de la ley 2213 del 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato **PDF**, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial.

DECIMOQUINTO: REQUERIR al deudor **Over Alonso García Vergara identificado con C.C.71.392.317.**, para que proceda con el envío de las comunicaciones a los liquidadores designados, advirtiéndole que se procederá a posesionar el que primero concurra a ello, inclusive, haciendo uso de las TIC, dichas comunicaciones deberán ser remitidas por la parte insolvente, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso del trámite de liquidación patrimonial aperturado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda
Demandante	Aracelly Del Socorro Naranjo Aristizabal
Demandado	Valentina López Mejía
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00482- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se servirá allegar el concerniente Certificado Tradición y Libertad del inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición, ya que el mismo no fue aportado con la demanda.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien objeto de restitución, de tal manera que se tenga una descripción detallada del inmueble a restituir, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de estos sin prueba de su obtención.

TERCERO: Adecuará en los hechos y pretensiones de la demanda, los límites temporales que definen los periodos adeudados por los demandados, pues, habrá de indicar en grado de certeza, los montos adeudados por los demandados y los periodos a los que corresponden, por cuanto la exposición de otras circunscritas que describen el suceso no permite determinar los montos y periodos en mora, en pos de garantizar el derecho de defensa del sujeto pasivo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

CUARTO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

QUINTO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones si el bien inmueble del cual se pretende la restitución hace parte de un lote de mayor extensión, indicando los linderos de este.

SEXTO: Complementará el libelo genitor, indicando si además de la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, existen otras causales para solicitar la terminación del contrato, en caso afirmativo, se servirá precisar cuáles.

SEPTIMO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral.4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando las fechas de causación

de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, relacionando detalladamente, desde que día hasta que día se causa cada canon y la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento. Así como también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P.

OCTAVO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2º del art. 245 del C.G.P.

NOVENO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble del cual se pretende la restitución. Esto es, por sus linderos y correspondiente número de matrícula inmobiliaria.

DECIMO: Se deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Se advierte, que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De conformidad con la última norma transcrita, (inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022)

UNDÉCIMO: Adicionará los fundamentos fácticos de la demanda indicando expresamente, la fecha inicial del contrato, el término de duración del mismo, el canon pactado, la periodicidad del pago del canon, la forma y el lugar de pago, las prórrogas de las que haya sido objeto el contrato de arrendamiento, el incremento del canon de arrendamiento, la periodicidad de dicho incremento, la acreditación del pago del canon de arrendamiento, las obligaciones de la partes, y en general todos los elementos del contrato cuya existencia y terminación pretende.

DUODÉCIMO: En lo alusivo a los canales digitales indicará en el escrito genitor, donde debe ser notificado cada uno de los demandados y deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como los obtuvo y, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

DECIMOTERCERO: Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del local comercial cuya restitución pretende, los linderos específicos y el área tanto del local comercial como del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

DECIMOCUARTO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a duda los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del local comercial cuya restitución pretende, los linderos específicos y el área tanto del local comercial como del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

c. En dicho instrumento se imprimirá acertadamente el número de identificación de cada una de las partes intervinientes.

DECIMOQUINTO: Indicará los límites temporales (fecha inicial y fecha final) de causación de los cánones de arrendamiento, de manera que exista certeza respecto de los extremos de causación de los cánones que se reputan adeudados.

DECIMOSEXTO: Informara a esta agencia judicial el número de nit correspondiente a la sociedad demanda.

DECIMOSÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Local
Demandante	Emilia Mantilla de González
Demandado	Edison Salazar
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00486- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se servirá allegar el concerniente Certificado Tradición y Libertad del inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición, ya que el mismo no fue aportado con la demanda.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien objeto de restitución, de tal manera que se tenga una descripción detallada del inmueble a restituir, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de estos sin prueba de su obtención.

TERCERO: Adecuará en los hechos y pretensiones de la demanda, los límites temporales que definen los periodos adeudados por los demandados, pues, habrá de indicar en grado de certeza, los montos adeudados por los demandados y los periodos a los que corresponden, por cuanto la exposición de otras circunscritas que describen el suceso no permite determinar los montos y periodos en mora, en pos de garantizar el derecho de defensa del sujeto pasivo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

CUARTO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

QUINTO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones si el bien inmueble del cual se pretende la restitución hace parte de un lote de mayor extensión, indicando los linderos de este.

SEXTO: Complementará el libelo genitor, indicando si además de la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, existen otras causales para solicitar la terminación del contrato, en caso afirmativo, se servirá precisar cuáles.

SEPTIMO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral.4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando las fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, relacionando detalladamente, desde que día hasta que día se causa cada canon y la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento. Así como también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P.

OCTAVO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2º del art. 245 del C.G.P.

NOVENO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble del cual se pretende la restitución. Esto es, por sus linderos y correspondiente número de matrícula inmobiliaria.

DECIMO: Se deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Se advierte, que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De conformidad con la última norma transcrita, (inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022)

UNDÉCIMO: Adicionará los fundamentos fácticos de la demanda indicando expresamente, la fecha inicial del contrato, el término de duración del mismo, el canon pactado, la periodicidad del pago del canon, la forma y el lugar de pago, las prórrogas de las que haya sido objeto el contrato de arrendamiento, el incremento del canon de arrendamiento, la periodicidad de dicho incremento, la acreditación del pago del canon de arrendamiento, las obligaciones de la partes, y en general todos los elementos del contrato cuya existencia y terminación pretende.

DUODÉCIMO: En lo alusivo a los canales digitales indicará en el escrito genitor, donde debe ser notificado cada uno de los demandados y deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como los obtuvo y, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

DECIMOTERCERO: Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del local comercial cuya restitución pretende, los linderos específicos y el área tanto del local comercial como del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

DECIMOCUARTO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a duda los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace

parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del local comercial cuya restitución pretende, los linderos específicos y el área tanto del local comercial como del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

c. En dicho instrumento se imprimirá acertadamente el número de identificación de cada una de las partes intervinientes.

DECIMOQUINTO: Indicará los límites temporales (fecha inicial y fecha final) de causación de los cánones de arrendamiento, de manera que exista certeza respecto de los extremos de causación de los cánones que se reputan adeudados.

DECIMOSEXTO: Informara a esta agencia judicial el número de nit correspondiente a la sociedad demanda.

DECIMOSÉPTIMO: Indicará el nombre o razón social del establecimiento de comercio que funciona en el local comercial objeto de restitución, y aportará el certificado de matrícula mercantil del mismo.

DECIMOCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito (**PDF**), tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda
Demandante	Maxibienes S.A.S.
Demandado	Wendy Carolina Maya Pareja
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00490- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se servirá allegar el concerniente Certificado Tradición y Libertad del inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición, ya que el mismo no fue aportado con la demanda.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien objeto de restitución, de tal manera que se tenga una descripción detallada del inmueble a restituir, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de estos sin prueba de su obtención.

TERCERO: Adecuará en los hechos y pretensiones de la demanda, los límites temporales que definen los periodos adeudados por los demandados, pues, habrá de indicar en grado de certeza, los montos adeudados por los demandados y los periodos a los que corresponden, por cuanto la exposición de otras circunscritas que describen el suceso no permite determinar los montos y periodos en mora, en pos de garantizar el derecho de defensa del sujeto pasivo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

CUARTO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

QUINTO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones si el bien inmueble del cual se pretende la restitución hace parte de un lote de mayor extensión, indicando los linderos de este.

SEXTO: Complementará el libelo genitor, indicando si además de la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, existen otras causales para solicitar la terminación del contrato, en caso afirmativo, se servirá precisar cuáles.

SEPTIMO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral.4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando las fechas de causación

de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, relacionando detalladamente, desde que día hasta que día se causa cada canon y la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento. Así como también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P.

OCTAVO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2º del art. 245 del C.G.P.

NOVENO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble del cual se pretende la restitución. Esto es, por sus linderos y correspondiente número de matrícula inmobiliaria.

DECIMO: Se deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Se advierte, que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De conformidad con la última norma transcrita, (inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022)

UNDÉCIMO: Adicionará los fundamentos fácticos de la demanda indicando expresamente, la fecha inicial del contrato, el término de duración del mismo, el canon pactado, la periodicidad del pago del canon, la forma y el lugar de pago, las prórrogas de las que haya sido objeto el contrato de arrendamiento, el incremento del canon de arrendamiento, la periodicidad de dicho incremento, la acreditación del pago del canon de arrendamiento, las obligaciones de la partes, y en general todos los elementos del contrato cuya existencia y terminación pretende.

DUODÉCIMO: En lo alusivo a los canales digitales indicará en el escrito genitor, donde debe ser notificado cada uno de los demandados y deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como los obtuvo y, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

DECIMOTERCERO: Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del local comercial cuya restitución pretende, los linderos específicos y el área tanto del local comercial como del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

DECIMOCUARTO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a duda los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

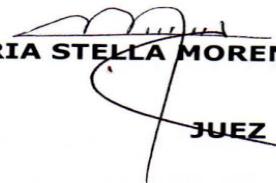
b. Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del local comercial cuya restitución pretende, los linderos específicos y el área tanto del local comercial como del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

c. En dicho instrumento se imprimirá acertadamente el número de identificación de cada una de las partes intervinientes.

DECIMOQUINTO: Indicará los límites temporales (fecha inicial y fecha final) de causación de los cánones de arrendamiento, de manera que exista certeza respecto de los extremos de causación de los cánones que se reputan adeudados.

DECIMOSEXTO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito (**PDF**), tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda
Demandante	Maxibienes S.A.S.
Demandado	Yina Patricia Gutiérrez Cuesta
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00492- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se servirá allegar el concerniente Certificado Tradición y Libertad del inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición, ya que el mismo no fue aportado con la demanda.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien objeto de restitución, de tal manera que se tenga una descripción detallada del inmueble a restituir, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de estos sin prueba de su obtención.

TERCERO: Adecuará en los hechos y pretensiones de la demanda, los límites temporales que definen los periodos adeudados por los demandados, pues, habrá de indicar en grado de certeza, los montos adeudados por los demandados y los periodos a los que corresponden, por cuanto la exposición de otras circunscritas que describen el suceso no permite determinar los montos y periodos en mora, en pos de garantizar el derecho de defensa del sujeto pasivo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

CUARTO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

QUINTO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones si el bien inmueble del cual se pretende la restitución hace parte de un lote de mayor extensión, indicando los linderos de este.

SEXTO: Complementará el libelo genitor, indicando si además de la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, existen otras causales para solicitar la terminación del contrato, en caso afirmativo, se servirá precisar cuáles.

SEPTIMO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral.4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando las fechas de causación

de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, relacionando detalladamente, desde que día hasta que día se causa cada canon y la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento. Así como también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P.

OCTAVO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2º del art. 245 del C.G.P.

NOVENO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble del cual se pretende la restitución. Esto es, por sus linderos y correspondiente número de matrícula inmobiliaria.

DECIMO: Se deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Se advierte, que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De conformidad con la última norma transcrita, (inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022)

UNDÉCIMO: Adicionará los fundamentos fácticos de la demanda indicando expresamente, la fecha inicial del contrato, el término de duración del mismo, el canon pactado, la periodicidad del pago del canon, la forma y el lugar de pago, las prórrogas de las que haya sido objeto el contrato de arrendamiento, el incremento del canon de arrendamiento, la periodicidad de dicho incremento, la acreditación del pago del canon de arrendamiento, las obligaciones de la partes, y en general todos los elementos del contrato cuya existencia y terminación pretende.

DUODÉCIMO: En lo alusivo a los canales digitales indicará en el escrito genitor, donde debe ser notificado cada uno de los demandados y deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como los obtuvo y, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

DECIMOTERCERO: Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del local comercial cuya restitución pretende, los linderos específicos y el área tanto del local comercial como del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

DECIMOCUARTO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a duda los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

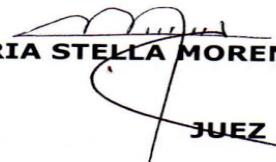
b. Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del local comercial cuya restitución pretende, los linderos específicos y el área tanto del local comercial como del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

c. En dicho instrumento se imprimirá acertadamente el número de identificación de cada una de las partes intervinientes.

DECIMOQUINTO: Indicará los límites temporales (fecha inicial y fecha final) de causación de los cánones de arrendamiento, de manera que exista certeza respecto de los extremos de causación de los cánones que se reputan adeudados.

DECIMOSEXTO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

